

El matrimonio forzado: violencia de género más allá del libre consentimiento

M.^a Angustias Alcázar Escribano

Universidad de Castilla La Mancha

ALCÁZAR ESCRIBANO, M.^a ANGUSTIAS. El matrimonio forzado: violencia de género más allá del libre consentimiento. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-02, pp. 1-43.
<http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-02.pdf>

RESUMEN: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) calcula que 650 millones de niñas y mujeres que hoy viven en todo el mundo se casaron cuando aún eran niñas. Un dato, este, que presenta la cara más amarga de un problema que, frente a lo que pudiera parecer, ni está anclado en una región, ni procede de una determinada religión, sino que es un problema mundial que, a pesar de los esfuerzos internacionales para erradicarlo, sigue siendo una práctica generalizada. Más aún, no sólo ante situaciones de crisis económica y conflictos armados, con los desplazamientos migratorios que ello conlleva o las estancias prolongadas en campos de refugiados resultantes, se agrava, sino que ante una pandemia como la que aún padecemos como consecuencia de la COVID 19, la vulnerabilidad y, la posibilidad de que dichas niñas y mujeres sean víctimas aumenta considerablemente. En estas condiciones, nos encontramos ante una regulación consecuencia de reconocimientos internacionales respecto a una de las formas más crueles de violencia de género, incluyéndose en el Código Penal sin una necesaria reflexión sobre el tratamiento penal que ante dicho comportamiento en su conjunto ha de darse como una manifestación más de aquella, como en este artículo desgranaremos.

PALABRAS CLAVE: niñas, mujeres, matrimonio forzado, delito penal, violencia de género.

TITLE: **Forced marriage: gender violence beyond free consent**

ABSTRACT: United Nations Children's Fund (UNICEF) estimates that 650 million girls and women around the world today were married as children. A fact, this, that presents the bitter side of a problem that, contrary to what it might seem, is not anchored in a region, nor does it come from a certain religion, but is a global problem that, despite the efforts international organizations to eradicate it, continues to be a widespread practice. Furthermore, not only in situations of economic crisis and armed conflict, with the migratory displacements that this entails or the resulting prolonged stays in refugee camps, is it aggravated, but also in the face of a pandemic such as the one we are still suffering as a result of COVID 19, the vulnerability and, the possibility of these girls and women being victims, increases considerably. Under these conditions, we are faced with a regulation resulting from international recognition regarding one of the cruelest forms of gender violence, including it in the Penal Code without a necessary reflection on the criminal treatment that must be given to said behavior as one more manifestation of that, as we will describe in this article.

KEYWORDS: girls, women, forced marriage, criminal offense, gender violence.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 13 marzo 2023

Contacto: Angustias.Alcazar@uclm.es

SUMARIO: 1. Introducción. 2. ¿Qué es el matrimonio forzado? 3. Factores y consecuencias como impacto de género en los matrimonios forzados. 4. Un problema de derechos humanos. 5. El proceso de establecimiento del marco legislativo del matrimonio forzado en España. 6. La regulación penal española del matrimonio forzado. 7. El matrimonio forzado como atentado contra la libertad. 8. Problemas de aplicación respecto al delito de Trata de Seres Humanos en la regulación actual. 9. El matrimonio forzado, violencia de género más allá de una falta de consentimiento en la mujer. 10. Una necesaria adecuación de la penalidad del matrimonio forzado en la legislación penal. 11. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

A escala mundial, tal como denuncia el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA)¹, una de cada cinco niñas se casa o vive unida a un hombre antes de cumplir 18 años, duplicándose dicha cifra en los países menos desarrollados donde alcanza al 36 % de la población femenina, el 10 % de ellas antes de cumplir los 15 años. Esto supone que entre 2011 y 2020, más de 140 millones de niñas menores de 18 años podrían haber contraído matrimonio, 50 millones de ellas con menos de 15 años². Entre los países que permiten el matrimonio infantil, los casos más frecuentes de matrimonios forzados, se dan en Asia Meridional³ y en África Occidental y Central⁴, donde el 46 y el 41% de las niñas, respectivamente son niñas casadas forzosamente. Por países, son Bangladesh, Brasil, Etiopía, India y Nigeria, dónde más se realiza dicha práctica, concentrando según UNICEF, la mitad del total de los matrimonios forzados. Estas terribles cifras, podrían aumentar durante la próxima década,

¹ Datos UNFPA: Actualizado el 2 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>. (Consultado el 20 de diciembre de 2022).

² Datos de ACNUR. https://eacnur.org/blog/matrimonio-forzado-siglo-xxi-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/?Gclid=CjwKCAiA_vKeBhAdEiwAFb_nrcQbVrYFAU50Ou33NU1N8_T26-SsOeUdmJMKQ5UpH5_JFE9jNiQrUxoC3gUQAvD_BwE (Consultado el 20 de diciembre de 2022)

³ Asia posee la segunda tasa de incidencia más alta del mundo, sólo detrás de África Occidental, ya que el 46% por ciento de los niños y niñas se casan antes de cumplir los 18 años y ello a pesar de que casi todos los países tienen leyes que prohíben el matrimonio de menores. Ejemplo de esta incidencia lo encontramos en casos como Bangladesh donde el 73% de las mujeres casadas fueron casadas de niña, Pakistán donde el 81% de las personas casadas no usan métodos anticonceptivos o Indonesia donde el 45.5% de los encuestados respondieron que estaban de acuerdo con que hay ventajas para una niña si se casa antes de los 18 años. Fuente: <https://plan-international.es/las-cifras-del-matrimonio-infantil-en-el-mundo>. En términos absolutos, sin embargo, es la India el país con mayor número de matrimonios infantiles. China, Pakistán, Afganistán o Irán son países en los que el matrimonio forzado es también práctica habitual en parte de sus comunidades. Disponible en: <https://mujeresrefugiadas.accem.es/matrimonio-forzado-y-proteccion-internacional/> (Consultado el 20 de julio de 2022).

⁴ Las mayores tasas de matrimonio infantil en el mundo se encuentran en algunos países de África. Ejemplo: En Senegal, sólo el 18% de mujeres usan métodos anticonceptivos; en Mali, según el “Código Familiar” vigente desde 2011, las mujeres deben obedecer a sus maridos; en Níger, la edad media del matrimonio es de 15.8; en Malawi, 4 de cada 5 niñas casadas no han terminado la educación primaria; en Mozambique, la violencia emocional, física y sexual son factores por los que las niñas abandonan la escuela, lo que les lleva a casarse; en Zambia, el 31% de las mujeres entre 20 y 24 años fueron casadas a los 18 años; en Tanzania, el 61% de las mujeres entre 20 y 24 años sin acceso a la educación fueron casadas a los 18 años, frente al 5% de mujeres con educación secundaria o mayor; entre otros. Disponible en: <https://plan-international.es/las-cifras-del-matrimonio-infantil-en-el-mundo> (Consultado el 20 de julio de 2022).

debido a la pandemia provocada por el COVID 19, ya que hasta 10 millones de niñas más, corren el mismo riesgo⁵.

Dicho esto, no es un problema de un territorio determinado, ni religioso, sino que es un problema mundial que crece en zonas como América Latina y el Caribe donde el 29% de las niñas son víctimas del matrimonio infantil, en comparación con el 18% de Asia Oriental y el Pacífico, el 15% de los Estados Árabes y el 11% en Europa Oriental y Asia Central⁶. No obstante, no debemos caer en el error de pensar que es un problema ajeno a los que vivimos fuera de dichas zonas, sino que, en un mundo globalizado como el nuestro, pluricultural, es una práctica que sucede, en nuestras propias ciudades, al lado de nuestras casas⁷.

Por otro lado no debemos olvidar que circunstancias que a todos nos afectan, como la pandemia que ha asolado el planeta, aumentan la vulnerabilidad de las niñas, sobre todo en las zonas más desfavorecidas y, por tanto, la posibilidad de que sean víctimas de matrimonio forzado, debido entre otros motivos al cierre de escuelas, las limitaciones económicas, la interrupción de servicios esenciales o las muertes de sus progenitores debido a la misma⁸, a lo que debemos añadir la desigualdad en el acceso a la vacunación dependiendo del país en el que se resida.

Es por esto que, partiendo de una delimitación conceptual del matrimonio forzado y sus manifestaciones, estableceremos su impacto de género a través de sus factores y consecuencias que lo convierten en un atentado contra los derechos humanos al conculcar el consentimiento y los derechos de las mujeres, con una reflexión crítica sobre su ubicación en el Código Penal (en adelante CP) de acuerdo a ello. En relación a ello, abordaremos cómo la introducción en la normativa penal a través de la LO 1/15, de 30 de marzo, fundamentada en el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por España como delito contra los derechos humanos⁹, no refleja

⁵ Datos UNICEF: Última actualización, marzo 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/10-millones-m%C3%A1s-de-ni%C3%B1as-corren-el-riesgo-de-contram matrimonio-infantil-debido>; Vid. también el informe *COVID-19: A threat to progress against child marriage*, en <https://data.unicef.org/resources/covid-19-a-threat-to-progress-against-child-marriage/>. (Consultados el 20 de diciembre de 2022).

⁶ *Ibidem*.

⁷ Vid, por ejemplo: <https://www.europapress.es/comunitat-valenciana/noticia-detenido-hombre-valencia-agredir-retener-hija-obligarla-contrar-matrimonio-concertado-20210612112100.html>; o en: <https://www.laopiniondezamora.es/zamora-ciudad/2021/05/27/condenas-ano-tres-medio-matrimonios-52318318.html>. (Consultado el 20 de julio de 2022).

⁸ Informe UNICEF, *COVID-19: A threat to progress against child marriage*. Publicado el 8 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/10-millones-m%C3%A1s-de-ni%C3%B1as-corren-el-riesgo-de-contrar-matrimonio-infantil-debido>. (Consultado el 20 de diciembre de 2022).

⁹ Fundamentalmente en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York en 1979, (art. 16), y ratificada por España, BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984, pp. 7715-7720, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas que incluye el matrimonio forzado. Además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23.2) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.1 in fine), ambos de 19 de diciembre de 1966 y ratificados por España, en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, pp. 9337-9343 y pp. 9343-9347, respectivamente.

el mayor desvalor que se esconde tras dichas conductas como es el sometimiento de la mujer a una cultura patriarcal. Así, considerado un atentado a la libertad, no se reconoce penalmente como violencia de género y por tanto no ofrece una protección efectiva a las mujeres víctimas del mismo. En el sentido expuesto, propondremos, una revisión de dicha figura delictiva, absolutamente necesaria, para adecuarla penalmente a la multiplicidad de bienes jurídicos afectados, así como de la pena que debe imponerse, más allá de la intervención simbólica del Derecho Penal realizada, y más allá del derecho a la libertad que protege.

2. ¿Qué es el matrimonio forzado?

El matrimonio forzado en todas sus formas es la unión de dos personas en la que al menos en uno de ellos no existe consentimiento o voluntad de tal alianza, constituyendo una violación de los Derechos Humanos reconocido en numerosos tratados internacionales y documentos supranacionales. No obstante, estamos ante un concepto que no encuentra una definición unánime en su práctica, entre otras razones por estar ligado a las formas legales de los países, a los ritos y tradiciones de las comunidades. En todo caso, entre sus diversas manifestaciones existe como punto en común, la falta de consentimiento libre y pleno de uno de los contrayentes forzado a casarse por coacción física, psicológica, sexual, emocional o por factores externos como el honor, la tradición, las expectativas de los consortes o el nivel económico. En este sentido, si bien es un hecho que en la mayoría de países la ley concede a las mujeres el derecho a prestar su consentimiento¹⁰, no obstante, no es menos cierto, que en muchos de ellos, estas “exigencias” legales son simplemente simbólicas, siendo lo más importante si ese consentimiento es socialmente aceptado.

Para seguir aproximándonos a esta figura, debemos tener en cuenta que no es algo actual y propia del relativismo cultural practicada en países del llamado Tercer Mundo, ya que siempre han existido, extendiéndose su práctica entre las clases altas europeas, incluso en pleno siglo XX, donde el matrimonio respondía a los intereses colectivos de las familias, como institución política y económica para unir lazos entre ambas¹¹. Ciertamente es que, si queremos ser rigurosos, no podemos obviar que en la actualidad, un porcentaje de dichos matrimonios también se dan en varones, normalmente en niños, que, a escala mundial, en términos cuantitativos, representan según UNICEF, tan solo una quinta parte del total¹². No obstante, también debemos señalar que en esos matrimonios a los que se ve forzado un niño, a su vez, la niña o mujer

¹⁰ A excepción de Camerún, Jordania, Marruecos, Uganda y Yemen donde no se les concede, específicamente por la ley, el derecho a prestarlo plena y libremente. En: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf> (Consultado el 15 enero de 2023)

¹¹ COONTZ, 2006, pp. 17 y 26.

¹² UNICEF. “Matrimonio Infantil”. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>. (Consultado el 15 de julio de 2022).

con quien se pretende la unión también está forzada, siendo en el caso de aquellos las cuestiones de honor familiar quienes les fuerzan, sin el sometimiento por cuestiones de género que fuerzan a ellas. Así, hoy en día, pese a ser considerados ilegales, son una forma de violencia de género en alza que somete a millones de mujeres.

Por tanto, poniendo el foco en el consentimiento y de acuerdo a las diferentes manifestaciones que pueden dar lugar al matrimonio forzado, de acuerdo al informe realizado por el Consejo de Europa en 2005, formado entonces por 28 países, llegó a la conclusión de que bajo aquel se incluían una variedad de conceptos como «el matrimonio como esclavitud, matrimonio concertado, el matrimonio tradicional, el matrimonio por razones de costumbre, la conveniencia o la respetabilidad percibida, el matrimonio infantil, el matrimonio precoz, los matrimonios ficticios, el matrimonio por conveniencia, el matrimonio no consumado, el matrimonio putativo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad y el matrimonio indeseable»¹³.

Por tanto, entendido el matrimonio, como la unión de dos personas mediante ritos o formalidades con el fin de establecer una comunidad de vida e intereses¹⁴, sin otro requisito que el impuesto por la ley, atendiendo al libre consentimiento, cuando éste no se de en condiciones de libertad, será matrimonio forzado cuando presenten las siguientes manifestaciones:

1. Matrimonio concertado o pactado. En este matrimonio, aun cuando se expresa consentimiento, los contrayentes o al menos uno de ellos, no tienen la opción de aceptar ni de negarse, por orden de sus padres o personas bajo cuya tutela están. Por tanto, aunque algunos cuestionan su inclusión como matrimonio forzado, sí lo es dado que la aceptación no es libre, aunque se muestre consentimiento, impuesto por un tipo de “reserva mental”, por una familia que indirectamente le insta a casarse por tradición, moral y costumbres impuestas.

2. Matrimonio forzado. No existe en alguno de los contrayentes el consentimiento pleno y libre, obligado a contraer matrimonio mediante la violencia psicológica, coacciones, amenazas, e incluso, violencia física. Podemos distinguir los siguientes¹⁵:

a) Matrimonio infantil y precoz. Al menos uno de los contrayentes es menor de edad. El 2 de abril de 2014, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, ACNUDH) publicó el Informe sobre “Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado”. En dicho informe, se distingue entre matrimonio infantil, en el que al menos uno de los contrayentes es un niño/a, entendiéndose por niño/a lo establecido en el art. 1 de la Convención sobre

¹³ Res. 1468 (2005). Council of Europe, Forced marriages in Council of Europe member states, a comparative study of legislation and political initiatives. p. 7.

¹⁴ Vid. Definición RAE: Unión de hombre y mujer, y en determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. Disponible en: <https://dle.rae.es/matrimonio>. (Consultado el 15 de marzo de 2022).

¹⁵ ARLETTAZ/GRACIA, 2016, pp. 7 y 8.

los Derechos del Niño (CDN)¹⁶ y matrimonio precoz, cuando uno de los contrayentes es menor de 18 años en países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras el matrimonio¹⁷. En ambos casos, son matrimonios infantiles, matrimonios forzados, ya que a esa edad no se tiene el consentimiento pleno libre e informado, necesario para afrontar las importantes obligaciones que implica el matrimonio y que exigen madurez y plena capacidad de obrar¹⁸.

b) Matrimonio con contraprestación. Se da tanto en niñas como en mujeres mayores de edad y consiste en obligarlas a casarse con otra persona a cambio de una contraprestación, ya sea en dinero o en especie¹⁹.

c) Matrimonio por raptó o secuestro. Históricamente ha sido una práctica muy común realizada por un hombre que se llevaba por la fuerza a una mujer para vivir con él, utilizando además violencia física o psicológica. Aún existe en algunas culturas y regiones del mundo, siendo una práctica muy extendida geográficamente en: África subsahariana, Norte de África, Oriente Próximo y Oriente Medio, Asia Meridional, además de algunos lugares de Europa y América Latina²⁰.

d) Matrimonios forzados de viudas. Muy habitual en Oriente Medio, entiende la mujer como bien hereditario, sustituyendo a la esposa fallecida por el hecho de ser familiar suya o siendo obliga a contraer matrimonio con un familiar del esposo fallecido²¹.

¹⁶ «Todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad». La CEDAW y el CDN han recomendado que los Estados parte eliminen las excepciones relativas a la edad mínima para contraer matrimonio y establezcan en 18 años la edad mínima al respecto para niñas y niños. En 2012 el CDN y el CEDAW, junto con la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y otros cuatro titulares de mandatos de procedimientos especiales, publicaron una declaración conjunta en la que exhortaban a los Estados a elevar a 18 años la edad para contraer matrimonio, tanto en el caso de las niñas como en el de los niños sin excepción, y afirmaban que el matrimonio infantil no podía justificarse por motivos tradicionales, religiosos, culturales ni económicos, vid. ONU, Informe de la ACNUDH, A/HRC/26/22, párrs. 12, 13 y 42

¹⁷ *Ibidem*, párr. 6.

¹⁸ ONU, CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre “Las prácticas nocivas”, adoptadas de manera conjunta, de 14 de noviembre de 2014, párr. 20. ONU, CEDAW, Recomendación General Núm. 21, 1994, sobre “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, párr. 36.

¹⁹ Un ejemplo es el que se da en Sudán del Sur, ya que a pesar de que la ley de este país fija la edad mínima para casarse a los 18 años, estableciéndose una pena de hasta 7 años de prisión, sin embargo, es apoyado por muchas comunidades de este país, considerado como fuente de ingresos.

²⁰ En Europa, se suele dar en Rusia, llamado matrimonio por habitación o también raptó de novias, que puede realizarse incluso con consentimiento de la mujer y de sus padres²⁰. También se sigue practicando en algunos pueblos caucásicos que mantienen esta costumbre, como el checheno, siendo una de las regiones Issyk-Kul en Kirguistán. Vid. IZVESTIA, N., 2010, disponible en: http://rusiahoy.com/articles/2010/10/26/el_secuestro_de_las_novias_04824.html (Consultado el 23 de junio de 2022).

²¹ Encontramos dos formas distintas: 1) Sororato: Establece la obligación de que «cuando un hombre en viuda, el grupo de parentesco de su esposa fallecida está obligado a cederle a la hermana de ésta como esposa sustituta o cuando la esposa es incapaz de concebir... los parientes ceden como segunda esposa a la hermana» (Vid. DURÁN, 2011), Periódico EL PAÍS). Este tipo de matrimonio, prohibido en la mayoría de los países occidentales, trata a la mujer como un bien hereditario. Estas mujeres están obligadas a casarse, ya que no

e) Matrimonios por esclavitud ya que el cónyuge puede ejercer un derecho de propiedad sobre la víctima. Normalmente, esta esclavitud se manifiesta en esclavitud sexual, un trabajo forzoso o una servidumbre por deudas enmascaradas por un matrimonio aparentemente lícito²².

f) Matrimonios forzados sobrevenidos. Matrimonios en los que, si bien existía consentimiento inicialmente, posteriormente se obliga a uno o a ambos cónyuges a permanecer unidos.

g) Matrimonio como consecuencia de la Trata de Personas. El art. 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, recoge esta posibilidad de trata, que nuestro CP castiga en el art. 177 bis, cuando empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, y entre sus finalidades en el apartado e:) La celebración de matrimonios forzados.

3. Factores y consecuencias como impacto de género en los matrimonios forzados

Las víctimas de estos matrimonios, fundamentalmente son mujeres, provocando en ellas, tal como recoge CISNEROS AVILA, un doble impacto de género, al tener como fundamento su sometimiento a la sociedad patriarcal, derivándose, además, unas consecuencias que perpetúan esa subordinación²³. Así, debemos establecer los factores y consecuencias que constituyen este doble impacto.

En primer lugar, respecto a las causas o factores que motivan la decisión de los

tiene ni voz ni voto, y, además, negarse supondría la retirada de la custodia de los hijos. 2) Levirato: Consiste en el matrimonio entre una viuda, cuyo marido ha muerto sin tener descendencia, y un hermano de ese hombre. Común en sociedades con una fuerte estructura de clanes en lo que se ha prohibido el matrimonio exogámico, es decir, fuera de la misma tribu o localidad. tradicionalmente habitual en los pueblos «panyabíes» (indoeuropeos, procedentes de India y Pakistán); «jats», (Pakistán) israelitas, hunos (chinos xiongnu, hsiungnu, etcétera), mongoles y tibetanos. Ejemplo de la ley del levirato, lo encontramos en el judaísmo y la biblia hebrea, conocido como yibbum o unión ordenada por la Torá²¹ en el libro del Deuteronomio, que obliga al hermano de un difunto a casarse con la viuda si éste no ha tenido descendencia (Vid. en RUIZ, 2008, p. 217).

²² Ejemplo de ello es una tradición de Ghana llamada “Trokosi”, que consiste en la entrega de “niñas vírgenes a los sacerdotes de la aldea como una forma de apaciguar a los dioses por los crímenes cometidos por miembros de la familia”. La palabra Trokosi es la lengua de los ewe significa “esclava de los dioses”. La lengua ewe pertenece a la rama *kwa* de la familia congo-kordofán y es hablada por unos 3 millones de personas en Ghana, Togo y Benín. También pueden ser entregadas como pago por los servicios del sacerdote o por conjurar una maldición, entre otras causas. Una vez entregada, la niña es obligada a realizar tareas domésticas, como cocinar y lavar, cultivar la tierra y buscar agua. Tras el comienzo de menstruación, tendrán derecho a tener con ellas relaciones sexuales como “parte de los servicios” que ellas han de prestar.

Vid. “Esclavitud en Ghana: La Práctica Tradicional de Trokosi”, *Rev. Equality now*. 2002. http://equalitynow.club/es/take_action/ghana_action143 (Consultado el 23 de junio de 2022).

²³ CISNEROS, 2018, p. 46.

padres o de las propias mujeres y que las condenan a esta práctica, podemos señalar las siguientes²⁴:

1. La desigualdad de género y la violencia machista. Las mujeres y niñas víctimas ocupan un estatus inferior en las sociedades donde, además, se les niegan sus derechos, haciéndose imprescindible procurarles la tutoría de un varón que las proteja y asegure la docilidad y obediencia en el hogar, maximizando su reproducción. En algunos países, además, se une otra práctica contra los derechos de la mujer como es la mutilación genital femenina basada en la creencia de que las niñas sin cortar no sólo tienen más dificultad para encontrar marido, sino que además son esposas inadecuadas²⁵, entendiéndose que no todas las niñas circuncidadas se convierten en novias, ni todas las novias están mutiladas.

En el caso de las propias mujeres, la violencia machista que existe en su hogar, les hace huir para salir del núcleo familiar y poder liberarse ella. Lamentablemente, la mayoría de estas mujeres vuelven a ser sometidas a esta violencia por su cónyuge.

Esta causa, trae como consecuencia más discriminación y violencia de género, más aún en los casos en los que, la diferencia de edad y poder, menoscaba la capacidad de actuación y autonomía de aquellas. Así, no sólo podrán ser objeto de restricciones a su libertad de circulación, matrimonio servil o esclavitud sexual, sino, a menudo, víctimas de violencia física, psicológica, económica y sexual, lo que en el caso de las niñas más pequeñas se convertiría en servidumbre infantil, trata de niños y trabajo forzoso como una de las peores formas de trabajo infantil de acuerdo con el Convenio núm. 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁶.

2. La pobreza y la necesidad de mejora económica. La pobreza lleva a estas familias a considerar a las niñas una carga económica, recurriendo al matrimonio como un recurso de supervivencia al no tener acceso a recursos productivos y vivir en situaciones de extrema pobreza. Fuera de la extrema pobreza, las familias pueden acordar dichos matrimonios para asegurarse ventajas económicas o beneficios, ya que casar a niñas supone mejor dote que si son mujeres adultas. Además, las familias pueden acordar el matrimonio temporal de su hija a cambio de un beneficio financiero, lo que se denomina también "matrimonio contractual". No olvidemos, no obstante, que, en un limitado número de países, los matrimonios infantiles, precoces y forzados también se dan en familias acomodadas como medio de preservar la riqueza entre las familias de la misma clase socioeconómica como se hacía en Europa no hace tanto, como hemos señalado.

En el caso de las propias mujeres, la huida de la pobreza, a veces, les empuja a

²⁴ Vid. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *Ibidem.* pp. 7 y ss.

²⁵ Vid. "Understanding the Relationship between Child Marriage and Female Genital Mutilation: A statistical overview of their co-occurrence and risk factors", UNICEF Data and Analytics, 2021. En: <https://data.unicef.org/resources/understanding-the-relationship-between-child-marriage-and-fgm>. (Consultado el 1 de diciembre de 2022).

²⁶ Convenio N.º 182 de la OIT. Ginebra, 17 de junio de 1999, en BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2001, pp. 17451-17453.

contraer matrimonio con extranjeros, lo que en muchos casos se traduce en otra forma de violencia como es la trata de mujeres, sufriendo como consecuencia la permanencia en un ciclo de pobreza y desprotección, a pesar de ser una de las causas que las han llevado a estos matrimonios

3. Situaciones de conflicto y de crisis humanitaria que aumenta la pobreza, la inestabilidad financiera y la violencia sexual²⁷. Un ejemplo de ello lo encontramos en los informes de la Comisión Internacional independiente de investigación sobre la República Árabe de Siria, que acreditan el aumento de matrimonios infantiles, precoces y forzados, al considerar las familias que sus hijas estarán más seguras si están casadas. El matrimonio forzado antes de la guerra en Siria no llegaba al 13%, sin embargo, en los campamentos de refugiados esa proporción es ahora del 51%. En la actualidad, cerca de la mitad de las niñas han sido obligadas a casarse con un hombre al menos 10 años mayor que ellas²⁸. En los campos de Jordania, Irak, Líbano y Turquía, el aumento es alarmante debido a las precarias condiciones de vida. Por ejemplo, en Jordania, pese a que la edad legal para casarse son los 18 años, la Sharia²⁹ puede autorizar el matrimonio con menores de hasta 15 años, si bien, debido a las condiciones económicas que sufren, se han dado con menores de 14 años. Pero no sólo son esas difíciles condiciones económicas por las que se recurre al matrimonio precoz, a veces es el miedo de los padres y madres a que la niña sea violada o atacada³⁰.

Actualmente el brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), ha generado un nuevo riesgo, ya que la inseguridad económica que ésta ha provocado, puede convertir dicho matrimonio en una opción para aliviar la presión financiera sobre una familia. Además, las medidas de aislamiento que han conllevado el cierre de las escuelas, han limitado el acceso a la educación como factor de protección, pudiendo empujar a las niñas hacia el matrimonio, al dejar de ser la escuela una opción. Además, la interrupción de los servicios "no esenciales", incluidos los servicios de salud reproductiva, tiene un impacto directo en el embarazo adolescente y, posteriormente, en el matrimonio³¹.

4. La costumbre. Las familias, en muchos casos, tienen el convencimiento, debido a ideas estereotipadas de la sexualidad, de la función de la mujer en la sociedad y la importancia de preservar el "honor" familiar y la virginidad de las niñas, de que el matrimonio a una edad temprana protege a estas frente al peligro de sufrir agresiones

²⁷ Vid. por ejemplo: SCHLECHT/ROWLEY/BABIRYE, 2013, pp. 234-242; Informe: Human Rights Watch, "How come you allow little girls to get married?", 2011; o Informe del Secretario General sobre el matrimonio forzado de la niña (E/CN.6/2008/4), pp. 4-5.

²⁸ LUDEÑA, 2018. En AmecoPress.<https://amecopress.net/Matrimonio-forzado-una-forma-de-violencia-sin-fronteras> (Consultado el 13 de junio de 2022).

²⁹ La ley de la religión islámica.

³⁰ LUDEÑA, 2018, up. supra.

³¹ Vid. up supra: <https://data.unicef.org/resources/covid-19-a-threat-to-progress-against-child-marriage/>

sexuales, prevenir las relaciones prematrimoniales y el posible deshonor de la familia, y así evitar que se las declare como impuras por "comportamiento inmoral" o "comportamiento inapropiado" a aquellas que se hallen solteras habiendo crecido³². Es decir, la causa, más que la protección de la niña, es restablecer el honor familiar en casos de violencia sexual o esconder la orientación sexual real o percibida (casos de homosexualidad).

Pero no sólo se produce como consecuencia de costumbre arraigadas en las familias, sino que exceden dicho ámbito, procedentes de raíces culturales que constituyen una práctica cultural aceptada.

5. El déficit cultural y educacional que las mujeres sufren en determinados países también aumenta el recurso a este matrimonio. Respecto a esto, el Plan Internacional en Egipto señala que la enseñanza escolar de poca calidad, la masificación, la falta de cualificación de los docentes y la violencia de género aumentan frecuentemente la opción del matrimonio forzado como una alternativa para muchas niñas³³.

Unido a ello, los casos de aceptación cultural, en los que las mujeres viven el festejo de la boda como una ilusión ante una gran celebración, si bien, tras romper los lazos con su antigua familia, pasan a una situación de servidumbre bajo el mandato de su suegra.

En todas las anteriores causas o factores, podrán derivarse, además, el segundo impacto de género reflejado en unas consecuencias como son, entre otras:

a) Problemas de salud, como embarazos precoces o la gestación forzada, unidos a la morbilidad y el sufrimiento de problemas físicos. También los sufrirán en la salud sexual y reproductiva ya que no podrán decidir ni sobre el número de hijos, ni con qué frecuencia, ni el uso de anticonceptivos, con el peligro de contraer enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA³⁴.

b) Repudio, muerte o asesinatos por honor³⁵. Si la mujer se opone, es la propia familia la que ejerce violencia sobre ella por atentar contra el honor de la misma, debiendo aquella o aceptar o abandonar su hogar de residencia rompiendo sus lazos familiares y tener que vivir apartada de su comunidad de origen, siendo³⁶. Los em-

³² Comunicación de UNICEF, op. cit. p. 7.

³³ Vid. www.plan-uk.org/early-and-forced-marriage/ (Consultado el 23 de junio de 2022).

³⁴ ACNUDH, Prácticas de adopción de un enfoque basado en los derechos humanos para eliminar la mortalidad y la morbilidad maternas prevenibles (A/HRC/18/27 y Corr.1 y 2), párr. 11. A través de Informe de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU. *Ibidem*. p. 10.

³⁵ El UNFPA ha difundido la cifra de 5.000 mujeres asesinadas anualmente por los crímenes de honor. Esta cifra recogería sin embargo únicamente a víctimas registradas en informes policiales y de las ONG. La cifra podría ser muy superior. Según la red internacional HBVA (Honour Based Violence Awareness Network), se calcula que cada año se cometen mil asesinatos por honor en India; mil asesinatos por honor en Pakistán; 12 asesinatos por honor en el Reino Unido. En Crímenes de honor y protección internacional. Disponible en: <https://mujeresrefugiadas.accem.es/crimenes-de-honor-y-proteccion-internacional/>. noviembre, 2020. (Consultado el 10 de junio de 2022).

³⁶ Ver noticias: https://www.abc.es/internacional/abci-joven-pakistani-asesinada-italia-familia-porque-no-quiso-casarse-primero202106081225_noticia.html#:~:text=Samam%20Abbas%2C%20de%2018%20a%C3

barazos prematuros, además de lo dicho anteriormente, aumentan la tasa de mortalidad infantil derivada de la maternidad³⁷. Fuera de los embarazos, en algunos países, la diferencia de edad con el futuro esposo es tan grande que muchas de las niñas, algunas de menos de 10 años, mueren por violencia sexual en la noche de bodas. Por último, además del repudio, en el caso de oposición de la mujer o cuando decida elegir a un hombre para el matrimonio contra el deseo de sus padres, podrán ser castigadas o incluso asesinadas por sus propias familias, denominándose “asesinatos por honor”, como reparación también del honor de la familia política³⁸.

c) Abandono de la educación. Una vez casadas, a las niñas se les ordena dejar la escuela o son expulsadas al quedarse embarazadas, siendo tratadas como mujeres adultas con independencia de su edad. Una investigación realizada por el Plan Internacional en Kenya concluyó que el 84,2% de las niñas que estaban casadas afirmaban no tener tiempo para disfrutar de una educación por sus responsabilidades³⁹, cerrándoseles la posibilidad de adquirir educación, además de la pérdida de cualquier oportunidad laboral y económica o de otra índole⁴⁰.

En definitiva, unas gravísimas consecuencias que se derivan de esta práctica inhumana en la mujer y, sobre todo en la niña, y que afectan a una pluralidad de bienes que deben ser objeto de protección desde el ámbito jurídico.

4. Un problema de derechos humanos

Las gravísimas consecuencias que provoca el matrimonio forzado, han hecho que sea reconocido como una violación de los Derechos Humanos en numerosos tratados internacionales. En una primera regulación por atentar a la dignidad de la persona conculcando su derecho a consentir libremente, y también, con posterioridad, como un atentado a los derechos de las mujeres. Un derecho, el de contraer matrimonio y a elegir pareja en libertad sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o

los, Roma, Italia nororiental. Publicado en junio de 2021; ó <https://www.20minutos.es/noticia/147037/0/paquistani/asesinada/italia/> Publicada en agosto de 2006.

³⁷ «Las complicaciones relacionadas con el embarazo son la principal causa de muerte entre las mujeres jóvenes, y las niñas tienen el doble de probabilidades de morir en el parto que las mujeres de 20 años de edad o más». ACNUDH. *Ibidem*.

³⁸ Vid. noticias publicadas: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/familiares-de-las-hermanas-asesinadas-en-pakistan-seran-interrogados-5-dias-mas/10004-4816251>, mayo 2022; en https://www.clarin.com/internacional/brutal-crimen-honor-matan-joven-violan-novio-luego-negara-casarse-primero_0_RXPIVINIq.html, enero, 2021.; en <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/asesinadas-dos-hermanas-por-sus-primos-en-un-nuevo-crimen-de-honor-pakistan/10004-3803086>, noviembre 2018; o https://www.telecinco.es/informativos/internacional/iraqui-hija-Unidos-demasiado-occidental_0_927675060.html. noviembre, 2009.

³⁹ Plan Kenya, 2012, "Because I am a Girl: Country Report" p. 8, Informe ACNUDH. *Ibidem*.

⁴⁰ Resolución 51/3, (E/2007/27-E/CN.6/2007/9), especialmente párrs. 1-7, pp. 32-36. Vid. también el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de la ONU sobre la Población y el Desarrollo, párrs. 4.21 y 7.41, la Plataforma de Acción de Beijing, párr. 93, y la declaración conjunta publicada por un grupo de la ONU de expertos en Derechos Humanos para celebrar el primer Día Internacional de la Niña. En la comunicación de Plan Internacional puede encontrarse información adicional sobre las consecuencias sociales y económicas. A través de Informe ACNUDH. *Ibidem*.

religión, reconocido en el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁴¹ de 1948 y en el propio Convenio de Estambul⁴².

En primer lugar, y atendiendo al consentimiento, entre otros, dicho art.16.2 de la DUDH, lo consideraba un atentado al derecho a la dignidad humana⁴³, también reconocido en el art. 1 de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio y el registro de matrimonios de 1962⁴⁴; la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios de 1965⁴⁵; o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, en su art. 23.3. Interesante, al respecto, es el art. 1.c de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud de 1956⁴⁶ que obligaba a los Estados a adoptar todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole para lograr la abolición o el abandono de los distintos tipos de matrimonio forzado.

Más recientemente el 2 de julio de 2015, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU insistía con su última Resolución relativa a la “Intensificación de los esfuerzos

⁴¹ Asamblea General de la ONU en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Art. 16.1: «Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio».

⁴² Artículo 16 del Convenio de Estambul: «Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) el mismo derecho para contraer matrimonio; b) el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento»

⁴³ Asamblea General de la ONU en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Art. 16.2: «solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio».

⁴⁴ Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962, establece que «todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección del cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios. Art. 2. Los Estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad».

⁴⁵ Res. 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1º de noviembre de 1965. Principio II: «Los Estados Miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad».

⁴⁶ Especialmente a «toda institución o práctica en virtud de la cual: I) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; II) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; III) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona». ONU, Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el CES en su Res. 08 (XXI), de 30 de abril de 1956.

para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado”⁴⁷, así como en las posteriores de 24/23 de septiembre de 2013 y 69/156 de la Asamblea General de diciembre de 2014. En el ámbito europeo y coincidente en el contenido con las Resoluciones ONU, citamos la Resolución 164885 y Recomendación 172386, ambas de 2005, de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”⁴⁸.

Respecto a esta falta de consentimiento, nuestro Ordenamiento, de acuerdo con la DUDH y diversos Tratados Internacionales⁴⁹ establece en el art. 45 del CC que: “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”, y en su art. 73 CC que “es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial” el cual ha de cumplir unos requisitos para que sea válido y así lo expresa también la doctrina⁵⁰:

- a) Debe ser real, existir y ser prestado conscientemente por los futuros cónyuges.
- b) Debe ser libre, sin obligar a nadie a prestarlo.
- c) El consentimiento debe ser doble, de ambos cónyuges y, debe ser prestado para contraer matrimonio, y no por el deseo de adquirir ciertos derechos que se presentan en la vida conyugal o de estado civil.

Teniendo en cuenta que desde el punto de vista del Derecho Internacional el matrimonio, como tal, no empezó a ser regulado hasta la segunda mitad del siglo XX, en algunos de los primeros tratados que aprobó la ONU⁵¹, con anterioridad a nuestra regulación actual, se refiere a la validez o no del matrimonio, cuando existía coacción o miedo, a través de figuras como el «temor reverencial» del art. 1103 del Código de Derecho Canónico. Ciertamente es que España es un estado aconfesional a partir de 1978, aunque en la práctica es un país mayoritariamente católico, y hasta la entrada de la época democrática, ésta fue la única forma de contraer matrimonio. El temor reverencial dará lugar a la nulidad matrimonial por consentimiento viciado dado por el temor a desagradar a las personas a las que se debe sumisión y respeto.

⁴⁷ ONU, Res. 29/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 2 de julio de 2015, “*Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado*”, en especial párr. 2 a 18 y 23.

⁴⁸ Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolución 1648 (2009) sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”, aprobada por la Asamblea el 5 de octubre de 2005 (29ª sesión); Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1723 (2009) sobre “*Matrimonios forzados y matrimonios de niños*”, adoptada por la Asamblea el 5 de octubre de 2005 (29ª sesión).

⁴⁹ Entre ellos, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1964 se establece que «no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley». (art.1). ONU, Res. 1763 A (XVII) de la AG, de 7 de noviembre de 1962.

⁵⁰ CUADRADO, 2017, p. 505.

⁵¹ Art. 16 DUDH, 1948. op. cit.; art. 23.2 del PIDCP de 1966 que reconoció el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello; art. 10.1 in fine del PIDESC, respecto al libre consentimiento de los futuros cónyuges; La CEDAW 1979 que estipula, además, que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

El art. 73 CC, recoge, a su vez, la falta o el vicio de consentimiento que provocarían la nulidad matrimonial. De este modo, se podría dar por nulo un matrimonio por la falta de voluntad a través de dos vías: declarando la ausencia de consentimiento o declarando que el matrimonio es nulo porque se ha contraído por coacción y miedo grave. Sin embargo, y a diferencia de la acción de nulidad de los contratos del art. 1301 CC que tiene una duración de 4 años, la acción de nulidad de los matrimonios de los arts. 75 y 76 CC tiene un plazo de caducidad de un año, tras el cual, la unión legal se consolidaría si los cónyuges siguen viviendo juntos otro año desde que el menor es mayor de edad y si, el cónyuge víctima del vicio de la voluntad, sigue viviendo con su contrayente durante este tiempo después de haber cesado el error, la fuerza o el miedo. Por tanto, obligadas a casarse y mantener la convivencia, la denuncia y acción de nulidad eran prácticamente inexistentes.

Es la CE de 1978 quien declara que el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32.1), proclamando los principios de igualdad ante la Ley, libertad religiosa, no discriminación por motivos religiosos (art. 14), y la aconfesionalidad del Estado español (art. 16), secularizando la institución del matrimonio en el apdo. 2 del art. 32, al determinar que será la ley la que regule las formas del matrimonio. En dicho sentido, y reconocido el derecho a contraer matrimonio libremente como determina la CE, estamos ante un derecho subjetivo de toda persona con independencia de su procedencia, como así considera nuestra Jurisprudencia⁵², debiendo quedar descartada por tanto, la idea errónea de considerar como un elemento esencial el sentimental en relación a la validez de los matrimonios, como se presupone por algunos autores en su aproximación legal y social al matrimonio forzado, como ideal de la institución matrimonial y heterosexual, como recogen GILL y ANHITA⁵³.

Nuestro ordenamiento jurídico no exige que el matrimonio deba ser por amor, por lo que atendiendo al mandato constitucional para poder determinar el concepto de matrimonio forzado hemos de atenernos sólo al consentimiento libre de los contrayentes.

Respecto a la edad determinada para contraer matrimonio, como constatación de esa suficiente madurez mental y psíquica exigibles para asumir las responsabilidades de la institución matrimonial y demostrativa de esa libre voluntad, a pesar de los llamamientos internacionales, se ha generado dudas, también en nuestro país, por su contradicción frente a la posibilidad de asunción o no de otras responsabilidades de tipo contractual. Sorprende, y mucho, que hasta julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria⁵⁴, la edad mínima del ordenamiento

⁵² SAP Barcelona de 11 de octubre, (ECLI:ES: APB:2016:10197): «El derecho a contraer matrimonio libremente es un derecho subjetivo de toda persona, español o extranjero», y que «este derecho se vulnera si el matrimonio se celebra sin pleno consentimiento, lo que viene referido, fundamentalmente, a los matrimonios forzados, en los que uno o ambos contrayentes no gozan de libertad real para casarse».

⁵³ GILL/ANHITA, 2011, pp. 26 y 27.

⁵⁴ Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio. BOE, núm. 158, de 3 de julio de 2015. pp. 54068-54201.

jurídico español fuese de 14 años con dispensa judicial y a partir de los 16 años hasta los 18, -mayoría de edad-, con autorización de los padres como contemplaba el art. 48 CC⁵⁵, cuando de acuerdo con el art. 1263 CC no tenían capacidad para contratar⁵⁶. Tras la Ley de 2015, se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años tal como recoge la Exposición de Motivos de la Ley de Jurisdicción Voluntaria núm. X, debido además a los requerimientos realizados por la CDN de la ONU, ya citada, a través de las “Observaciones finales sobre aplicación de los Derechos de los Niños”, ya que nuestro país tenía el límite más bajo de la Unión Europea (UE). Con esta reforma, la edad se sitúa en la media europea, en torno a los 16 años⁵⁷, si bien el Parlamento Europeo, en 2018, pidió, entre otras medidas, la ampliación a los 18, para evitar, precisamente, esta figura⁵⁸.

En segundo lugar, y visto lo relativo al consentimiento, se concibe también como atentado contra los derechos de la mujer, como así recogía la CEDAW en 1979, ya citada. Posteriormente la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAW) incluye el matrimonio forzado como una de las expresiones de violencia contra las mujeres que se ejercen en el mundo⁵⁹ y, por consiguiente, lo

⁵⁵ En 2014, anterior a la LJV, hubo cinco matrimonios de menores de 16 años. Desde 1975, en España se han casado 28.690 niños y niñas, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE). El pico más alto se registró en 1979, con 2.837 uniones (2.763 eran niñas). La tendencia a la baja de estas uniones se refleja en los 365 menores de 16 años que se han casado en los últimos 14 años. Fuente: https://elpais.com/politica/2015/07/15/actualidad/1436947148_829261.html. (Consultado el 19 de mayo de 2022).

⁵⁶ Art. 1263 CC: «No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. 2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial».

⁵⁷ En Dinamarca, Estonia, Lituania y Eslovenia, la edad mínima para casarse es de 15 años. Mientras que otros países son más estrictos y la sitúan en los 18 años, como Francia y Rumanía.

⁵⁸ Propuesta de Resolución del PE, (2017/2275(INI)), tras Informe de la Comisión de Exteriores. Sesión de 24 de mayo de 2018: «Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas». Considerando R.1. PE618.011v02-00: «a los legisladores, tanto en los Estados miembros de la Unión como en países terceros, que fijen la edad mínima para el matrimonio a los dieciocho años y adopten las medidas administrativas, jurídicas y económicas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de este requisito, por ejemplo promoviendo la inscripción de los matrimonios y nacimientos en el registro y garantizando que las niñas tienen acceso a mecanismos de apoyo institucionales, tales como asistencia psicosocial, mecanismos de protección y oportunidades de empoderamiento económico; reitera que los matrimonios infantiles, precoces y forzados deben considerarse una violación grave de los derechos humanos y una vulneración de los derechos fundamentales de los menores afectados, en primer lugar de su derecho a expresar libremente su consentimiento y su derecho a la integridad física y a la salud mental, pero indirectamente también de su derecho a la educación y al pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; condena los matrimonios infantiles, precoces y forzados y opina que toda infracción de la legislación pertinente que se cometa debe abordarse de un modo proporcionado y efectivo».

⁵⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la AG en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Art. 23.3: «El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes». Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Res. 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Art.16.1: «Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;».

considera como una forma específica de vulneración de los derechos⁶⁰, siendo posteriormente, con la Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, cuando se crea la figura de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, como instrumento de lucha contra aquella. Un año después, la Cuarta conferencia mundial sobre la mujer de Beijing sienta las bases para la lucha contra esta violencia al establecer medidas específicas a emplear en la misma. Además, la Resolución 51/3 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2007 relativa al “Matrimonio forzado de la niña” instaría a los Estados firmantes a combatirlo legislativamente⁶¹, reafirmandose con resoluciones tendentes a incentivar la lucha contra la discriminación de la mujer⁶²

Pero es sin duda el Convenio de Estambul, de mayo de 2011, quien establece una definición clara de lo que es la violencia de género y sus manifestaciones, recogiendo en su preámbulo “con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del honor y las mutilaciones genitales”, concluyendo que dichas violencias constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Este convenio es el principal instrumento que aborda, como violencia de género, el matrimonio forzado estableciendo obligaciones a adoptar por los Estados parte en su articulado tendentes a su erradicación⁶³.

En nuestro país, en el ámbito penal, la LO 1/2015, en el art. 172 bis CP contempla el matrimonio forzado, castigando en su párr. 1 la conducta del que con violencia o intimidación grave compeliere a otra persona a contraer matrimonio. En el 2º párr., de la misma manera, tipifica la acción de quien, con la misma finalidad y empleando violencia, intimidación grave o engaño fuerce a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo y, por último, su número 3º establece un mayor castigo cuando la víctima sea menor de edad, imponiéndose la pena en su mitad superior.

⁶⁰ Art. 2. «Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación». 85ª sesión plenaria. 20 de diciembre de 1993.

⁶¹ Resolución 51/3, op. cit., cap. I, secc. D, pp. 32-36.

⁶² Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos: Resolución 14/12 (2010) Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la debida diligencia en la prevención; Resolución 15/23 (2010) Eliminación de la discriminación contra la mujer; Resolución 12/17 (2009) Eliminación de la discriminación contra la mujer; Resolución 11/2 Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, de 17 de junio de 2009 o la Resolución 7/24 (2008) Eliminación de la violencia contra las mujeres.

⁶³ El art. 32, recoge la obligación de los Estados parte de establecer las medidas legislativas y de cualquier otro tipo relacionadas con las consecuencias civiles de los matrimonios forzados. En el art. 37 se establece la obligación de criminalización para las Partes. Finalmente, el art. 59.4 especifica la obligación de los Estados parte de articular medidas legislativas y de otro tipo para que las víctimas recuperen su estatus de residentes en caso de pérdida a causa de un matrimonio forzado.

Completando este marco legal, la LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia⁶⁴, va a permitir desarrollar actuaciones de sensibilización, detección precoz, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia, entendiendo, en su art. 1, como una de las manifestaciones de ésta, los matrimonios forzados⁶⁵. Del mismo modo, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, (en adelante LOGILS), en coherencia con las recomendaciones de la Relatora Especial de Naciones Unidas, incluye el matrimonio forzado y el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual, o feminicidio sexual, como la violación más grave de los derechos humanos, que debe ser visibilizada y a la que se ha de dar una respuesta específica. Las violencias sexuales vulneran el derecho fundamental a la libertad, a la integridad física y moral, a la igualdad y a la dignidad de la persona y, en el caso del feminicidio sexual, también el derecho a la vida⁶⁶.

5. El proceso de establecimiento del marco legislativo del matrimonio forzado en España

Es evidente, que el primer bien atacado es la libre determinación para contraer matrimonio en libertad e igualdad. Pero como ya hemos adelantado, no sólo es esa libre determinación la afectada, ya que como manifestación de violencia de género, conculca el derecho a la igualdad y a la no discriminación, vulnerando el derecho a la dignidad humana reconocido en el art. 1 de dicha Declaración Universal, al imponer un matrimonio con alguien que, en muchas ocasiones es un desconocido, truncando además el libre desarrollo de las niñas. La libertad individual, como capacidad de cualquier persona de decidir lo que quiere hacer (capacidad de autodeterminación), en especial, la libertad sexual, y también, la integridad corporal, e incluso la vida, son otros bienes atacados por esta práctica y que se derivan de las consecuencias referidas.

La percepción en occidente de estos matrimonios, sigue siendo que sólo se llevan a cabo en el ámbito de la inmigración, relacionados con su origen o religión o como consecuencia de la trata. Ello es consecuencia, una vez más, del difícil encaje producido por la presencia de culturas diferentes en el mismo espacio geográfico y por tanto de la convivencia entre ellas, la multiculturalidad, porque como refiere PAREDES PEREZ, “una cosa es aceptar el relativismo cultural de los derechos humanos y otra bien distinta es aceptar con todas sus consecuencias, el relativismo ju-

⁶⁴ LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia BOE, núm. 134, de 5 de junio de 2021, pp. 68657 a 68730

⁶⁵ Vid. VIDAL, 2022, pp. 309-312

⁶⁶ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. BOE núm. 215, de 07 de septiembre de 2022, pp. 24199 a 124269

rídico (...) El Estado se encuentra presionado desde arriba por los Derechos Humanos y desde abajo por el respecto de la identidad cultural de los inmigrantes”⁶⁷.

En este aspecto, por tanto, se percibe como un problema de índole cultural y migratorio⁶⁸, tratándose dentro del entorno de la política migratoria más que dentro del ámbito de la protección de los Derechos Humanos. Ejemplo de ellos son la Directiva Europea (DE) 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Directiva Marco (DM) 2002/629/JAI del Consejo⁶⁹ o la DE 2003/86/CE de reagrupación familiar⁷⁰. Afortunadamente, para el reconocimiento de este atentado contra los derechos humanos el Convenio de Estambul de 2011 en su art. 37 relativo a los matrimonios forzados, la Asamblea General de la ONU⁷¹ en 2014 y dentro del ámbito europeo, la DE 2012/29/UE⁷² en su considerando núm. 17, han sido fundamentales. Importante destacar que, fuera de la normativa europea común, Noruega fue el primer país en protegerse penalmente en 2003⁷³. Otros países como Alemania, Reino Unido, Holanda y Francia⁷⁴, también lo

⁶⁷ PAREDES, 2010, p. 475.

⁶⁸ IGAREDA, 2013, p. 214.

⁶⁹ Directiva 2011/36/UE del PE y del Consejo, de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la DM 2002/629/JAI del Consejo. DOUE, 15.4.2011 L 101/1-11

⁷⁰ «Con objeto de garantizar un mayor grado de integración y de evitar los matrimonios forzados, los Estados miembros podrán exigir que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, sin que ésta exceda los 21 años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante». Art. 2.5, Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, DO L 251/12.

⁷¹ Informe anual del ACNUDH e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU. Consejo de D, 26º período de sesiones. Temas 2 y 3 de la agenda. 2014. p. 4.

⁷² Directiva 2012/29/UE del PE y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la DM 2001/220/JAI del Consejo. (17): «La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión y el acoso sexuales), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia». DOUE. 14 de noviembre de 2012. L 315/57-73.

⁷³ Art. 222.2 CP. Delitos contra la libertad, con una pena de hasta seis años.

⁷⁴ Alemania: Art. 237 StGB, castiga este delito con penas de seis meses a cinco años de prisión. Además, tiene Centros de asesoramiento. En estos centros, acuden para contar sus experiencias y reforzar su confianza para tomar decisiones; Reino Unido: La anti-social Behavior, Crime and Policing Act, de 2014 establece el delito de matrimonio forzado (incluso fuera de su territorio) en la Parte 1 con prisión de hasta siete años. Dicha Ley entró en vigor en junio de 2014 en Inglaterra y Gales, y en octubre en Escocia. En Irlanda del Norte la

han tipificado penalmente, y desde hace años, en algunos de ellos, se proporciona ayuda a las víctimas del mismo.

En nuestro ordenamiento penal la Ley 35/1995 de 11 de diciembre⁷⁵ relacionaba los casos de matrimonios forzados con la violencia o delitos relativos a la explotación sexual y no como un delito independiente que facilitase ayuda, protección e información específica para las víctimas de estos matrimonios. En este sentido, la posterior LO 5/2010, de 30 de marzo⁷⁶, para determinar la situación de necesidad o vulnerabilidad ante posibles dificultades de interpretación, remitía al art. 2.2 de la Directiva 2011/36/UE citada⁷⁷. Por otro lado, se mantenía el apdo. 3º del precepto relativo a la irrelevancia del consentimiento de la víctima, reforzando el convencimiento de que el bien jurídico protegido era la libertad de la persona⁷⁸.

Es el Anteproyecto de reforma del CP, surgido del Pleno del Congreso de 5 de

Ley de Trata y explotación de seres humanos, de 2015, tipifica los matrimonios forzados en la secc. 16; Holanda: La Marital Coercion (Criminal Law) Act recoge este delito, con pena de prisión de hasta dos años; Francia: El CP francés tipifica en su art. 222.14.4, los matrimonios forzados, castigándolos con pena de prisión de hasta tres años y multa de 45.000 €. Además, ha puesto en funcionamiento centros jurídicos donde se proporciona información legal a las víctimas y las ayudan a que se dé la nulidad matrimonial.

⁷⁵ Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual. BOE, núm. 296, de 12 de diciembre de 1995, pp. 35576-35581.

⁷⁶ Quien, «empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: imposición de trabajo o servicios forzados, explotación sexual o la extracción de sus órganos corporales». El art. 177 bis, LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995. up. cit.

⁷⁷ Art. 2: «Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionalmente: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla. 2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso. 3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos. 4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apdo. 1. 5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apdo. 1. 6. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» cualquier persona menor de 18 años».

⁷⁸ Nos parece oportuno señalar en este momento, que, en nuestro país, existían ya iniciativas autonómicas que contemplaban la figura del matrimonio forzado. Así, en Cataluña la Ley 5/2008 de 24 de abril de derecho a las mujeres a erradicar la violencia machista establecía en el art. 5.4 que un matrimonio forzado «es una manifestación de la violencia machista en el ámbito social o comunitario, junto con la mutilación genital femenina, el acoso sexual, las agresiones sexuales, y el tráfico o explotación de mujeres y niñas». Además, en el programa de lucha contra estos, se establecen una serie de fases que deben seguir los cuerpos de seguridad de Cataluña en el caso del matrimonio forzado: Una 1ª fase de prevención, intentando informar a la sociedad del problema, sobre todo a la población que está más en riesgo; una 2ª en la que se intenta detectar los casos de matrimonio forzado y hacerlos visibles para concienciar a la sociedad de la magnitud del problema; la 3ª dedicada a la información del caso, la elaboración y la valoración del riesgo por la policía y una cuarta fase de seguimiento y control del caso hasta que se supere el problema.

mayo de 2011 como Proposición no de Ley sobre regulación del Matrimonio Forzado, el que propone contemplarlo como delito específico en el CP, instando al Gobierno a modificar dicho código para incluirlo, o bien dentro del Título VI de los delitos contra la libertad; o como un tipo agravado dentro del delito de coacciones (capítulo III, Título VI) o como un delito específico dentro de los delitos contra las relaciones familiares (Título VII del CP). Así, el 1 de octubre de 2012, el Consejo de Ministros aprueba dicha proposición, tipificándolo en el art. 172 bis, como un nuevo tipo agravado de coacciones, cuyo fin es obligar a otra persona a contraer matrimonio.

Al respecto de esta reforma, el Informe del Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2012, establecía una serie de objeciones⁷⁹ en cuanto a la exigencia de que la intimidación se exigiese grave y también respecto a la pena, dado que, en cuanto a ésta, resultaba contradictorio introducir un delito específico para sancionar una conducta tan grave sin una sanción mayor que la contemplada en el tipo básico de coacciones, siendo inferior, incluso, para el caso de vulneración de un derecho fundamental. Objetaba también que no se recogiese el matrimonio infantil y precoz, dada su naturaleza agravada. Respecto a la conducta que quería significarse como atípica, señalaba que la misma podía incardinarse en la recogida en el art. 177 bis⁸⁰ que la situaba en el ámbito de la trata, debiendo ser objeto de tratamiento separado, indicando que podría incardinarse en el tipo agravado de coacciones del párr. 2º del delito del art. 172.1 CP⁸¹.

⁷⁹ Informe del Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2012, al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/95 de 24 noviembre, del CP. Comentario 95º, pp. 140-141. FGE. Madrid. Literalmente: «entendemos que basta con que exista tal violencia o intimidación siempre y cuando sea de intensidad suficiente para condicionar la voluntad del sujeto pasivo que las sufre y menoscabar su libertad de decisión». Además, la mención del inciso final del apdo. 1 a que la pena se fije "según la gravedad de la coacción" debe ser redactado de otro modo para evitar el uso de un término -coacción definitorio de un tipo penal; se recomienda que en su lugar el inciso se refiera a "según la gravedad de la violencia o intimidación ejercida». Por otro lado, la conducta prevista en el apdo. 2 revela una mayor gravedad que la descrita en el apdo. 1, por lo que debiera estar sancionada como un tipo agravado con mayor pena. Pese a ello la penalidad asignada es la misma para ambas conductas. La dicción resulta confusa e imprecisa y plantea problemas de interpretación. (...). Desde otra perspectiva se echa de menos que no contenga un tipo agravado para el caso de que la víctima del delito sea un menor de edad ya que esta conducta afecta de forma notable a su desarrollo y le priva de derechos básicos. (...). Por otra parte, como se indica en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, se ha estimado oportuno recogerlo como una modalidad agravada dentro del delito de coacciones, no obstante, la penalidad es la misma que para esta figura delictiva y a mayor abundamiento, el art. 172.1 CP, párr. 2º, prevé la imposición de la pena del delito básico en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental. Resulta contradictorio que se introduzca un delito específico para sancionar una conducta de tal gravedad y que no sólo no esté sancionada con mayor pena que el tipo básico de coacciones, sino que además también sea inferior a la prevista para el caso de vulneración de un derecho fundamental. (...). Por otro lado, este tipo penal puede solaparse con el art. 177 bis cuando el matrimonio forzado se produce en un contexto cultural o sociológico en el que la mujer está abocada a quedar reducida a la servidumbre doméstica o sexual. También podría incardinarse esta conducta en el tipo agravado de coacciones del párr. 2º art. 172.1 CP Por tanto esta conducta actualmente no es atípica.

⁸⁰ Vid. STS de 4 de marzo de 2016, (ECLI:ES:TS:2016:824) Respecto al art. 177 bis, indica que la reforma de la L.O. 1/2015 ha añadido dos finalidades más como son la explotación para realizar actividades delictivas y la celebración de matrimonios forzados.

⁸¹ «Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le

La Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), reiterando la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales, valoraba en positivo su inclusión como delito, si bien realizaba también algunas consideraciones. Coincidiendo con el anterior informe, objetaba la exigencia de que la intimidación fuese grave por las dificultades interpretativas y por la posibilidad de que quedasen fuera conductas que, aún no calificadas como graves, tuvieran el mismo resultado. Además, entendía que la gravedad ya está subsumida en la conducta atípica. Respeto a la pena, remarcaba como el informe anterior, la falta de referencia al matrimonio infantil como conducta agravada y la similitud del apdo. 2 con el 177 bis. Por otro lado, señalaba que algún supuesto de matrimonio forzado respondía más al tipo de amenazas condicionales que a las coacciones, pudiendo resultar nuevo tipo atenuado, lo que ha sido objeto de crítica doctrinal y sobre lo que abundaremos más adelante⁸².

Finalmente, el Consejo de Estado en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de junio

impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código», en cuanto que se vulneración del art. 13.2 de la DUDH del 1948, que establece que «toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio y a no regresar a su país».

⁸² CGPJ Comisión de Estudios e Informes. pp. 165-167. Madrid, a 16 de enero de 2013. «El artículo exige que la intimidación empleada sea grave, quedando, en consecuencia, fuera aquélla que, no revista tal carácter, lo que puede provocar unas parcelas de impunidad, además de dificultades interpretativas del calificativo “grave”. Parece que sería más aconsejable suprimir esta nota de gravedad respecto de la intimidación; como así sucede en otros delitos como el de agresión sexual (art. 178 CP) o el robo con violencia o intimidación (art. 242 CP), existiendo una consolidada jurisprudencia en torno al concepto de intimidación, que exige que se trate de una intimidación seria, inmediata y suficientemente grave (STS 1359/99, de 2 d octubre, o 1689/2003, de 18 de diciembre). Por lo que el empleo en este nuevo tipo del adjetivo “grave” respecto de la intimidación nada aporta respecto al concepto aquilatado por la doctrina jurisprudencial, salvo que quiera indicarse que en los matrimonio forzado la intimidación empleada ha de ser especialmente grave, acercándose a la irresistible, que no es exigido como configuradora de la intimidación típica en los delitos antes citados de agresión sexual o robo con intimidación y estrecharía el marco de aplicación de este nuevo delito. (...). En la modalidad típica primera (art. 172 bis.1) se establece que la pena se graduará “según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”. No se presenta como idónea la referencia a la “coacción”, delito básico del que este del matrimonio forzado viene a configurarse como un tipo especial en atención a la finalidad perseguida, pues la coacción no comprende solo la violencia ejercitada o el acto de coacción, sino también la actividad que se impone mediante esa violencia, y que este nuevo tipo especial es siempre la misma: la celebración de matrimonio forzado. En consecuencia, parece más adecuada que la graduación de la pena se establezca en atención a la gravedad de la violencia o intimidación y de los medios empleados para la imposición violenta. (...). Por otra parte, no hay que menospreciar el dato de que algún supuesto de matrimonio forzado responde más al tipo de amenazas condicionales que a la especie de las coacciones, con lo que el nuevo tipo podría terminar funcionando como atenuado. (...). Y en algunos supuestos, el núm. 2 de este art. 172 bis (forzar a otro a abandonar el territorio nacional o a no regresar del mismo, con la finalidad de contraer un matrimonio forzado) podría entrar en concurso con la trata de seres humanos del 177 bis, con lo que el tipo del matrimonio forzado actuaría como tipo atenuado a aplicar preferentemente en virtud del principio de especialidad (art. 8.1 CP), lo que constituiría un desacierto. (...). El tipo se configura como un subtipo agravado de coacciones, según se dice en la Exposición de Motivos. Sin embargo, la pena que se establece es la misma que la del tipo básico de coacciones: prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 14 meses. En atención al BJP en este delito, que es el derecho a contraer matrimonio libremente y en igualdad, y la consideración del matrimonio forzado como una figura conectada con la violencia sobre la mujer y la trata de seres, no se considera proporcionada a su gravedad la pena de multa que como alternativa se establece en el art. 172 bis. Por último, sería aconsejable la previsión de una agravación cuando la víctima del delito fuera un menor de edad, dada la especial afectación que supondrá para su desarrollo el matrimonio forzado.”

de 2013, emitió, por unanimidad, dictamen 358/2013 favorable a ese Anteproyecto, valorando la incorporación del tipo agravado cuando la víctima es menor en el apdo. 3 del 172, e insistiendo como los dos informes anteriores, en su crítica respecto a la pena⁸³. Tras la reforma 1/2015, su regulación quedaría plasmada en el art. 172 bis CP citado.

6. La regulación penal española del matrimonio forzado

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2015, en el núm. XXVIII, razona la inclusión del matrimonio forzado en nuestro ordenamiento para cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España, refiriéndose expresamente, a la DE 2011/36/UE, que hemos visto recoge el matrimonio forzado dentro de la trata y a la CEDAW, como forma de discriminación contra la mujer. Sin embargo, nuestra Ley no lo ubica en estos tipos, sino en los delitos contra la libertad, delitos de coacciones, por constituir un atentado «contra la libertad de obrar o libertad individual en la ejecución de decisiones ya adoptadas internamente»⁸⁴, aunque si recoge y amplía las medidas ya adoptadas en la reforma del CP por LO 5/10 de 22 de junio, respecto a la trata. Respecto al resto de legislación internacional de referencia, excluye su tipificación de la realizada por cuestiones de género no aludiendo, por ejemplo, al Convenio de Estambul de 2011, al que sin embargo si cita en el motivo XXII para justificar el agravante de género.

Por tanto, el art. 172 bis CP introduce como delito el matrimonio forzado, castigándolo como delito de coacción, en su párr. 1. No obstante, no hablamos de una conducta delictiva nueva integrada en una práctica cultural antigua, sino que como veremos, ya podía ser sancionada con anterioridad a la reforma, como delito contra

⁸³ Dictamen Consejo de Estado, 358/2013, sobre Anteproyecto de Ley Orgánica (LO) por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, 27 de junio de 2013. «El nuevo tipo penal que se proyecta se incorpora dentro del Capítulo III, de las coacciones, en el Título VI ("Delitos contra la libertad") del Libro II. En el régimen vigente la sanción de estas conductas venía a través de la sanción de los delitos con los que normalmente suelen ir aparejados, como agresión sexual, detención ilegal, lesiones, ... Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto por casi todos los órganos preinformantes, esta solución no satisfacía los diversos compromisos internacionales, teniendo en cuenta que muchos otros países de nuestro entorno, como recuerda la exposición de motivos han regulado específicamente este delito de matrimonio forzado.(...).El Anteproyecto ubica al nuevo delito después del delito de coacciones y con la misma pena -prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses-(...).Aun cuando no se formula ninguna objeción a la redacción proyectada, a juicio del Consejo de Estado sería conveniente que la pena fuera superior a la prevista para el delito de coacciones teniendo en cuenta que la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto califica el delito del matrimonio forzado como una "modalidad agravada dentro del delito de coacciones", además de que ha sido conectado en los distintos textos normativos examinados (y en concreto en la Directiva 2011/36/UE) con la violencia sobre la mujer y el delito de trata de seres humanos. (...). Finalmente se valora positivamente que el Anteproyecto haya incorporado en su última versión las propuestas que tanto la FGE como el CGPJ pusieron de manifiesto en sus respectivos informes con relación a la previsión de un tipo agravado para el caso de que la víctima del delito fuera un menor de edad y así se recoge en el art. 172.bis.3».

⁸⁴ ESQUINAS, 2018, p. 12.

la libertad. Esta introducción, por tanto, se hace necesaria, además de por lo anteriormente expuesto, cuando el matrimonio forzado adquiere visibilidad a través de los medios de comunicación que recogen casos ocurridos en las comunidades inmigrantes residentes en nuestro país⁸⁵ y por las denuncias de las Organizaciones no gubernamentales (ONGs), respecto la perpetración de aquellos, esclavitud sexual y conversiones forzadas, realizadas, por el Estado Islámico⁸⁶ que ha separado a cientos de mujeres de sus familias para obligarlas a casarse con sus milicianos o para ser vendidas como esclavas sexuales⁸⁷.

Es por ello que debemos considerar si esta conducta, en la vida cotidiana, podía ser castigada antes de la reforma del CP de 2015. La respuesta es sí. Así la Jurisprudencia, en sintonía al Informe del CGPJ citado, no consideraba que fuera una cuestión atípica. Ejemplo de ello es la STS núm. 60/2005⁸⁸, que aplicando el art. 169.1 CP referente a las amenazas condicionales, castigaba la misma. La STS núm. 1399/2009, por su parte, en relación a otros delitos cometidos en el seno del matrimonio como son los delitos de agresión sexual, maltrato familiar, lesiones, coacciones y amenazas resolvió, considerando para cada uno de los autores responsables de los hechos, una serie de delitos, entre ellos de amenazas⁸⁹. Es decir, se estimaba que

⁸⁵ Vid. noticia: “Asesinadas en Pakistán dos hermanas que vivían en España por rechazar un matrimonio concertado”. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-05-23/asesinadas-en-pakistan-dos-mujeres-que-vivian-en-espana-por-rechazar-un-matrimonio-concertado.html>. (Consultado el 25 de mayo de 2022).

⁸⁶ El Estado Islámico nació en el 2006, de Al Qaeda, teniendo como objetivo inmediato conquistar territorios en Irak y Siria para formar un Estado musulmán proselitista, e imponer el islamismo en el ámbito regional para posteriormente alcanzar el ámbito mundial. Desde su iniciación ha ejecutado a 1878 personas. Vid. ALBERT, 2015, pp. 47-60. Resumen en <https://dialnet.unirioja.es/>. Véase, por ejemplo., una muestra de contratos de matrimonio a través del pago, una muestra de matrimonios autorizados y formularios médicos para ser utilizado por parejas para casarse. Documentos que se encuentran en los archivos de documentos del Estado Islámico. En: <http://www.aymennjawad.org/2016/01/archive-of-islamic-state-administrative-documents-1>.

⁸⁷ S/RES/2379 (2017), de 21 de septiembre, del Consejo de Seguridad de la ONU, Primer informe del Asesor Especial y Jefe del Equipo de Investigaciones de la ONU para Promover la Rendición de Cuentas por los Crímenes del Estado Islámico en el Iraq y el Levante sobre el periodo de ocupación del Dáesh, Entre junio de 2014 y diciembre de 2017, en su art. 15, concluye que el mismo ha cometido delitos que incluyen el asesinato, el secuestro, la toma de rehenes, los ataques suicidas con bombas, la esclavitud, la venta para contraer matrimonio o cualquier otra forma de matrimonio forzado, la trata de personas, la violación, la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, entre otros. Carta de fecha 15 de noviembre de 2018 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Asesor Especial y Jefe del Equipo de Investigaciones de la ONU para Promover la Rendición de Cuentas por los Crímenes del Estado Islámico en el Iraq y el Levante/Dáesh. S/2018/1031, 16 de noviembre.

⁸⁸ STS de 17 de enero de 2005, (ECLI:ES:TS:2005:69). Dicha Sentencia, rechaza la casación interpuesta, en relación a la condena a quien, con conocimiento previo de “la simplicidad mental y de la crisis psíquica por la que estaba pasando la mujer”, consiguió contraer matrimonio con ella, diciéndole que, si no accedía a ello, atentaría no sólo contra su integridad física, sino también contra su vida y contra la de su hijo.

⁸⁹ STS de 8 de enero 2010, (ECLI: ES:TS:2010:992). El TS, consideró para a la madre de la víctima cooperadora necesaria de un delito de agresión sexual (art. 179 CP), a la pena de ocho años de prisión, autora responsable de un delito de maltrato familiar, a las penas de un año y nueve meses de prisión, (173.2 y 173.3 CP), autora responsable de un delito de lesiones leves a familiar, (153.1 y 153.2 CP), autora responsable de un delito de coacciones a la pena de un año de prisión, (172.1 CP), autora responsable de un delito de amenazas, a la pena de nueve meses de prisión, (171.2 CP). En cuanto al padre de la víctima, fue considerado por el Tribunal autor responsable de un delito de maltrato familiar, a las penas de un año y nueve meses de prisión

la conducta delictiva estaba cubierta legalmente y para el castigo en el caso de delitos concurrentes, se aplicaban las reglas del concurso de delitos, de acuerdo con cada uno de los tipos penales realizados sin que ninguno excluyera a otro, con diferentes normas penales violadas y diversidad de bienes jurídicos lesionados⁹⁰.

Con la reforma de 2015, el delito de matrimonio forzado típico, mediando intimidación grave o violencia, queda recogido en el art. 172 bis 1, estableciéndose como delito, además, cuando se fuerce a abandonar o impedir regresar a territorio español en el art. 172 bis 2, añadiendo en este caso a la intimidación grave o violencia, un posible engaño y un subtipo agravado respecto a los dos delitos anteriores cuando la víctima sea menor de edad en art. 172 bis 3. También se recoge, dentro de la trata de seres humanos en el art. 177 bis apartado e) cuando la finalidad de esta sea la celebración de matrimonios forzados, ya sea en territorio español, desde España, en tránsito o con destino a ella, y con el empleo «de violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas».

Vistas las consecuencias que para la mujer y la niña se derivan y los bienes conculcados, surge la siguiente pregunta: ¿se castiga completamente el atentando al bien jurídico protegido producido por el matrimonio forzado con el art. 172 bis? En nuestra opinión, no. Deberá seguir apreciándose concurso de delitos, como recoge PEDRAZA BOLAÑO⁹¹. Es más, ¿qué pasa con las consecuencias de este matrimonio a las que nos hemos referido? ¿Sólo con el concurso de delitos podrían castigarse? ¿Y si existen conductas tipificadas aplicables a la misma acción? La solución sería, en orden a la mejor reparación para la víctima, la aplicación del art. 8.4 CP, es decir, el precepto penal más grave que excluirá a los que castiguen el hecho con pena menor⁹². ¿Por qué entonces esta inclusión? Sencillamente, por mandato legal, contenido en el art. 37 del Convenio de Estambul de 2011, al que España se vinculó ratificándolo el día 11 de abril de 2014, al que insistimos, sin embargo, no refiere a la hora de exponer los motivos de la reforma.

Cierto es que la propia Jurisprudencia se ha felicitado por el establecimiento de

(173.2 y 173.3 CP), autor responsable de un delito de amenazas condicionales (171.2 CP), a la pena de nueve meses de prisión y, por último, al marido de la víctima, autor responsable de un delito de agresión sexual (art. 179 CP), con la agravación específica de la actuación conjunta de dos o más personas (180.1.2^a CP), a la pena de doce años de prisión.

⁹⁰ QUINTERO, 2015, p. 810.

⁹¹ «Si la violencia que se ejerce para compeler al sujeto pasivo excede de la mínima imprescindible, es decir, la equivalente a un delito leve de malos tratos o de lesiones, y causare lesiones de mayor entidad, se tendrá que apreciar un concurso ideal de delitos con el correspondiente tipo de delito contra la salud e integridad física». PEDRAZA, 2016, p. 79

⁹² DE LA CUESTA. 2015, p. 371

este delito autónomo, a cuya felicitación nos unimos, como lo ha hecho en la STS 99/2019⁹³, donde señala su especial importancia en el ámbito de la violencia sobre la mujer, por razones de género. No obstante lo dicho, no se ha llegado a profundizar en dichas razones de género. Así, no siendo necesaria para poder castigar el matrimonio forzado como atentado contra la libertad, como hemos visto de acuerdo a las sentencias recogidas, tampoco ha servido para dar cobertura a los bienes jurídicos sobre los que dicha conducta atenta, y que supone un plus más allá de los protegidos en el título dónde se ubica, como es el Título VI o cuando, tras la LO 5/2010, de 22 de junio⁹⁴ se contempla en el Título VII bis como una de las finalidades de la trata de seres humanos. Todo ello, a pesar de referir expresamente la lucha contra la discriminación de la mujer en la incorporación del género, tal como recogía el Informe de la ACNUDH de 2 de abril de 2014, ya citado⁹⁵, y en la Exposición de Motivos núm. XXII de la Ley 1/2015⁹⁶.

7. El matrimonio forzado como atentado contra la libertad

Nuestro legislador considera que, en el matrimonio forzado, existe violencia inmediata contra la víctima a fin de impedirle exteriorizar físicamente lo que quiere hacer o no hacer. Este argumento, sin embargo, ha sido objeto de crítica. DE LA CUESTA AGUADO, por ejemplo, establece que adolece de un error conceptual al

⁹³ STS de 26 de febrero de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:591) «...se pone en relieve la importancia de la inclusión en el CP por la LO 1/2015 de tres nuevos tipos penales: acoso y hostigamiento (art. 172 ter del CP), matrimonio forzado (art. 177 bis CP) y divulgación sin el consentimiento de la víctima de imágenes que fueron captadas con su anuencia (art. 197.7 CP), delitos que cobran especial importancia dentro del ámbito de la violencia sobre la mujer por razones de género».

⁹⁴ BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2010, pp. 54811 a 54883. Creación del Título VII bis, denominado “De la trata de seres humanos”. Así, el art. 177 bis, tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. Por otro lado, resulta fundamental resaltar que no estamos ante un delito que pueda ser cometido exclusivamente contra personas extranjeras, sino que abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada.

⁹⁵ «(...) en la actualidad es comúnmente aceptado que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una forma de discriminación por motivos de género que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas». Consejo de Derechos Humanos 26º período de sesiones Temas 2 y 3 de la agenda Informe anual ACNUDH e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo; Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado; Informe de la ACNUDH. A/HRC/26/22. p. 3.

⁹⁶ Se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4.ª del artículo 22. Todo ello porque de acuerdo al Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo. LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061 a 27176

«nominar como bien jurídico protegido un derecho y no un valor que oriente teleológicamente la norma»⁹⁷. Algunos autores, como CUADRADO RUIZ, entienden que podría haberse ubicado entre los delitos contra las relaciones familiares, y en particular, con los tipos de matrimonios ilegales (arts. 217 a 219 CP)⁹⁸, como la primera Proposición no de Ley que se presentó en el Congreso en marzo de 2011, que planteaba esta posibilidad⁹⁹. Otros, por su parte, manifiestan que debería haberse ubicado entre los delitos de amenazas, ya que consideran que las producidas tanto de familiares como de terceros de sufrir un mal “futuro, injusto, determinado y posible”, con consecuencias como la muerte, la lapidación o el traslado a otro país lejos de su círculo más cercano, preceden siempre al acto jurídico o religioso del matrimonio, y por tanto son subsumibles en la conducta recogida en el art. 169.1º CP, relativo a las amenazas condicionales, más acorde en su castigo que las coacciones. En este sentido se manifiestan, GARCÍA ALVAREZ, antes de su definitiva tipificación¹⁰⁰ y PEDRAZA BOLAÑO, al destacar la excesiva brevedad de la coacción con relación a la decisión a tomar en el matrimonio forzado siendo este más propio de un delito de amenazas¹⁰¹. Es más, otros autores¹⁰², estiman que, tratándose de un delito contra la libertad o de trata de seres humanos, debería haberse corregido el aspecto punitivo, cuando fuere contra mujeres o niñas, con la agravante de género del 22.4 del CP, de

⁹⁷ DE LA CUESTA, 2015, p. 367.

⁹⁸ CUADRADO, 2017, p. 502

⁹⁹ Texto de la Proposición no de Ley del GP en el Congreso, sobre regulación del matrimonio forzado como delito específico en el CP y adopción de medidas relacionadas con dicha práctica (núm. expte.162/000832), aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 3 de mayo de 2011. «El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a: 1) Modificar el CP para incluir el matrimonio forzado bien como un delito específico dentro del "Título VI delitos contra la libertad", bien como un tipo agravado dentro del delito de coacciones (capítulo III, Título VI), o bien como un delito específico dentro de los delitos contra las relaciones familiares (Título VII del CP). 2) Reforzar los mecanismos de protección de las víctimas durante el proceso de denuncia, para evitar que sean secuestradas o víctimas de violencia de género. 3) Crear una orden de protección específica para las víctimas de matrimonio forzado, mejorando así la atención a las víctimas. 4) Impulsar que la UE convierta la lucha contra el matrimonio forzado en una acción prioritaria en el marco de sus relaciones con los terceros países mediante la "cláusula de Derechos Humanos". 5) Desarrollar, en colaboración con las CCAA, y junto con los profesionales sociosanitarios, los profesionales de la enseñanza, las organizaciones propias de inmigrantes, los mediadores culturales y las ONGs que trabajen en estos ámbitos, programas de divulgación e información dirigidos tanto a la población susceptible de ser víctima de matrimonio forzado como a la sociedad en general para conseguir la sensibilización de la población ante el fenómeno del matrimonio forzado, así como reducir el número mediante políticas de prevención, tanto en España como en los países de origen. 6) Elaborar en el plazo de 6 meses una estrategia específica para abordar de manera integral el fenómeno de matrimonio forzado. 7) Crear lugares de alojamiento específico, favoreciendo la autonomía de las mujeres en situación de urgencia, distribuidos por todo el territorio. 8) Establecer un Fondo de Ayudas dirigido a las actuaciones de las asociaciones y entidades en defensa de los derechos de las mujeres y a desarrollar acciones a nivel local y regional en el marco de los planes de igualdad y/o de los planes de políticas de integración». Disponible en: <http://www.congreso.es/docu/tramit/162.832.pdf>. (Consultado el 22 de marzo de 2022).

¹⁰⁰ GARCÍA, 2014, p. 97.

¹⁰¹ «En los delitos propios de coacciones el mal es inminente y actual y hay una inmediatez temporal a la adopción de una conducta, lo cual en el matrimonio forzado implicaría que en el momento inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio se produjera este mal y se adoptara la conducta en un espacio de tiempo muy breve...» En PEDRAZA, 2016, p. 31.

¹⁰² CUERDA, 2016, p. 172.

acuerdo a su consideración como discriminación por motivos de género, como recuerda el Informe de ACNUDH de 2014 citado¹⁰³, más aún, cuando el actual tratamiento podría ser menos oportuno que el contenido en el art. 169.1 del CP respecto a las amenazas condicionales, que castiga con más pena que la recogida tras la reforma y no siempre recoge como opcional la pena de multa, como si lo hace la regulación de dichos matrimonios actualmente¹⁰⁴.

Respecto a ello, es nuestro parecer, que, de ambos delitos, amenaza y coacción, bebe el delito de matrimonio forzado, pero con un “plus” no contemplado, precisamente por no seguir los dictados del Convenio de Estambul en su regulación. La Jurisprudencia del TS, en sentencias como la núm. 539/2009, respecto a los requisitos necesarios en el delito de coacción¹⁰⁵ y la núm. 712/2009, que trata sobre las diferencias entre el delito de amenazas y el delito de coacciones desde la perspectiva de la víctima, sitúa a ambos dentro de la protección del mismo bien jurídico, es decir, la libertad de decisión de la persona, e inciden en como repercuten sobre ella los comportamientos a la hora de determinar su respuesta¹⁰⁶. De esta manera se establece una homogeneidad entre los delitos de amenazas y coacciones, ya que el bien jurídico protegido en ambos es el principio de libertad y seguridad de las personas, pero con evidentes diferencias respecto a la acción, efectos y tiempo en el que se realizan ambos.

En el delito de amenazas, la acción ha de llevarse a cabo más que para forzar la

¹⁰³ «...En la actualidad es comúnmente aceptado que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una forma de discriminación por motivos de género que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas».

¹⁰⁴ Entre otros, TORRES, 2015, p. 896; PERAMATO, 2017, p. 8., a través de TRAPERO, 2019, p. 232.

¹⁰⁵ STS 21 de mayo de 2009, (ECLI:TS:2009:3283): «Se entiende que para que se configure el delito de coacciones será necesario: 1. Una conducta violenta de contenido material vis física, o intimidatoria, vis compulsiva, ejercida contra el sujeto o sujetos pasivos del delito, bien de modo directo o indirecto a través de cosas, e incluso de terceras personas; 2. La finalidad perseguida va encaminada como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; 3. La conducta ha de tener la intensidad de violencia necesaria para ser delito; 4. Que exista el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena como se deriva de los verbos impedir y compeler; 5. Una ilicitud del acto, examinado desde la normativa de la convivencia social y la jurídica que preside o debe regular la actividad del agente, el cual no debe estar legítimamente autorizado para emplear violencia o intimidación».

¹⁰⁶ STS de 19 de junio de 2019: (ECLI: EST:TS: 2009:4692). Según el alto Tribunal expresa el delito de amenazas, «exponente de los de peligro, presenta una nota común a todos los tipos, cual es la exteriorización de causar un mal al sujeto pasivo o a su familia siendo necesario que ese propósito llegue a conocimiento del amenazado, careciendo de importancia la forma de exteriorización de la amenaza, en tanto en cuanto puede realizarse a través de diversos medios comisivos, como la palabra, la escritura e, incluso, por medio de actos concluyentes e inequívocos que denoten dicho propósito, que al fin y a la postre, radica en la realización de un mal, cuyo concepto es fiel exponente de un relativismo que viene impuesto en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. Por su parte, el delito de coacción encierra en su tipología, como elemento esencial y característico, el de atentado a la libertad de la persona, exige en sus delineamientos conceptuales la ausencia de toda legítima autorización en el sujeto activo, como elemento condicionante de la antijuridicidad, el empleo de la fuerza física o material, presión o constreñimiento moral o intimidación en las personas o fuerza en las cosas como elemento material y, finalmente, que cada uno de esos medios comisivos representativos de la violencia, aislados o agrupados, se empleen para impedir al sujeto pasivo que haga lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto, presentándose este último elemento como presupuesto característico y finalístico de la acción».

voluntad para afectar a su tranquilidad, ante el temor de que si no se cumple lo requerido peligre su vida o la de personas próximas a él o la integridad física en ambos casos. Amenazar, por tanto, significa dar a entender a otro con actos o palabras que se le quiere hacer un mal, (siempre “futuro, injusto, determinado y posible”), es decir, exteriorizar el propósito de la privación de un bien presente o futuro. Un mal, que, además, ha de ser ilícito, real, serio, persistente, concretado y dependiente de la voluntad del sujeto activo y, en el caso del art. 169, constitutivo de delito. Se trata de delitos de peligro abstracto, de simple actividad, siendo necesario que, con independencia del modo concreto de exteriorización, el autor haga creer al amenazado que su propósito es real, sin que se exija, sin embargo, que se haya producido la finalidad anímica intimidatoria perseguida por el autor, bastando con que la amenaza sea objetivamente adecuada para intimidar al amenazado. La gravedad y adecuación del daño habrá de valorarse siempre a la vista de la condición de la persona que las profiere, del amenazado, que en todo caso ha de tener aptitud mental suficiente para captar la amenaza, y de las circunstancias que lo rodean. En el caso de los delitos de coacciones, esa libertad del individuo tanto en su concepción espiritual o psicológica, como de obrar o de decidir por sí mismo se conculcaría cuando el sujeto activo obliga al sujeto pasivo a actuar de forma impuesta con medios violentos. La violencia coactiva tiene carácter instrumental respecto del fin que persigue el autor por lo que, salvo en casos de evidente desproporción, quedaría absorbida por el delito de que se trata. El dolo del tipo de las coacciones requiere el conocimiento de los elementos del tipo penal y la voluntad de realizar conductas violentas¹⁰⁷.

La Jurisprudencia, además de lo señalado, reconoce como determinante, que el efecto producido sobre la libertad del sujeto pasivo de la acción, en las amenazas debe incidir sobre el proceso de formación de sus decisiones voluntarias y en las coacciones, deberá afectar a la voluntad de obrar¹⁰⁸. Otra diferencia tradicional, realizada en este caso por la doctrina entre ambos delitos¹⁰⁹, es el criterio temporal entendiéndose que en las amenazas es necesario que exista un aplazamiento temporal del mal augurado, mientras que en las coacciones el mal se presenta como actual o inminente.

Como resultado de todo lo anterior, y en ese atentado a la libertad, entendemos que el art. 172 bis CP, como coacción sólo afectaría al matrimonio forzado entre menores, dado que, afectando a la voluntad de obrar, y ante la falta de madurez de la niña para valorar lo que supone ese matrimonio y valorar que atenta a su libertad, no implica un proceso de toma de la decisión, más propio en el delito de amenazas (arts. 169 y ss. CP)¹¹⁰. En consecuencia, el bien jurídico protegido vulnerado por el delito

¹⁰⁷ *Ibidem*, sobre las diferencias entre el delito de amenazas y el delito de coacciones.

¹⁰⁸ MOYA/SANZ-DIEZ, 2005, p. 108.

¹⁰⁹ Entre otros, PEDRAZA, 2016, p. 31.

¹¹⁰ El delito de amenazas condicionales con cumplimiento de la condición (Matrimonio Forzado) tiene una pena mayor (prisión de 1 a 5 años) que el delito de Matrimonio Forzado (prisión de seis meses a tres años y

de matrimonio forzado tipo es más propio de un delito de amenazas y en el de menores, de coacciones. Dicho eso, la pena impuesta en ambos casos, sobre todo en el matrimonio infantil y precoz del art. 172 bis, apdo. 3, resulta a todas luces insuficiente, ya que las consecuencias, consumado el mismo, son de una gravedad que condicionarán por completo la vida de la niña o mujer, como víctimas de la violencia de género no consideradas así en su penalización. Prueba de ello es que esta pena puede quedar en una multa, sin que puedan imponerse otras penas accesorias, como son las del art. 56.1.3º, inhabilitando al autor para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o incluso privándole de la patria potestad, ya que criminológicamente, el sujeto activo que presiona a la víctima, es frecuentemente algún miembro de la familia¹¹¹. Tampoco se acudirá a las penas del art. 33.3. h) e i) y 10º, para impedir la aproximación y comunicación, respectivamente, con la víctima¹¹².

Del mismo modo, y dentro del tipo, criticamos la exigencia legal del uso de violencia o de que la intimidación sea “grave”. La primera porque puede forzarse a contraer matrimonio sin que los medios comisivos sean violentos, convenciéndolas de que deben hacerlo¹¹³. La segunda porque existe ya una consolidada jurisprudencia que considera que la intimidación ya es grave por sí misma, como hemos dicho, lo que añade problemas interpretativos en relación con la prueba de la misma o cuando esta sea leve pero suficiente para doblegar la voluntad, porque ¿qué se entiende por gravedad en la intimidación? En este sentido, y a diferencia de la violencia física que puede ser detectada médicamente, aquí se trata de reconocer la voluntad, más aún la declarada en el momento del acto del matrimonio, por lo que no consiste sólo en los términos que la expresan, sino que pueden interferir las circunstancias o presiones ambientales de las que resulta y con las que se relaciona. El temor o el miedo pueden neutralizar todo deseo de resistencia, imposibilitando que se pueda hablar de un consentimiento real.

8. Problemas de aplicación respecto al delito de Trata de Seres Humanos en la regulación actual

La citada Directiva 2011/36/UE, en su considerando 11, incluía el matrimonio forzado, como una de las formas de la Trata de Seres Humanos, si bien no obligaba a los Estados miembros a incorporar en este delito dicha finalidad de explotación. El Informe del Consejo Fiscal, elaborado previamente a la reforma penal y la consideración de esta figura como delito autónomo, ya entendía ese solapamiento, si bien lo

seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses), se aplica el art. 169.1º CP referente a las amenazas condicionales.

¹¹¹ DIAZ, 2022, p. 1118

¹¹² CUADRADO, 2017, p. 509.

¹¹³ SALAT, 2020, p. 392.

restringía cuando el matrimonio forzoso se produjese en un contexto cultural o sociológico en el que la mujer estuviese abocada a quedar reducida a la servidumbre doméstica o sexual.¹¹⁴

No obstante, nuestro legislador, lo incorporó en el art. 177 bis 1.e) CP, de acuerdo con lo manifestado por parte de la doctrina¹¹⁵, para que pudiesen ser castigadas estas figuras cuando tuvieran como fin la explotación sexual de la víctima, por vía interpretativa, y así pudiera tenerse en cuenta otras formas de servidumbre a que puede destinarse la persona forzada a contraer matrimonio. Es decir, intentaba castigar el atentando a la libertad sexual contemplado en el matrimonio forzado principalmente.

Como resultado de lo expuesto, el tratamiento penal de la conducta atípica quedaba recogido en dos tipos, el 172 bis y el 177 bis. Ello hace necesario e inevitable considerar qué sucede al conjugar su autonomía como delito en art. 172 bis CP, apdo. 2¹¹⁶, con la posible concurrencia con el art. 177 bis, como ya apuntábamos, de modo que, podría ocurrir como dice DE LA CUESTA AGUADO, que tenga menor pena quien fuerce al abandono o impida ese regreso al territorio, que quien traslada, acoge o recibe, aprovechándose, por ejemplo, de la vulnerabilidad de la víctima¹¹⁷.

Algunos autores, como VILLACAMPA ESTIARTE, estiman que el art. 177 bis CP será de aplicación preferente cuando el fin sea el tráfico económico, siendo aplicable el art. 172 bis.2 CP cuando la acción se produjese en un ámbito familiar o adyacente, entendiéndose que en este caso las conductas de forzamiento antecedentes a la realización del matrimonio forzado no cabrían en la tipicidad del delito de trata¹¹⁸. En el mismo sentido CISNEROS AVILA estima la aplicación del 177 bis, al lesionarse la dignidad de la mujer al cosificarla como objeto de tráfico¹¹⁹.

Por su parte, GUINARTE CABADA considera que ambos artículos se solapan, ya que el art. 172 bis.2 CP contempla un supuesto antecedente a la propia perfección del matrimonio que bien podría integrar un caso de trata sancionable vía art. 177 bis CP. Así para este autor caben tres tipos de soluciones posibles¹²⁰:

1. Considerar un concurso de leyes, a resolver por el criterio de especialidad y, en consecuencia, como el contenido antijurídico se contempla en el art. 172 bis.2 CP, se aplicaría éste excluyendo el delito de trata. Este sería, por ejemplo, el caso de una persona que coacciona a otra para que contraiga matrimonio, y, una vez doblegada su voluntad por el uso de intimidación o de violencia, la fuerza a abandonar España para hacer efectivo el matrimonio, trasladándola a un país extranjero. En este caso,

¹¹⁴ FGE. Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 24 de noviembre, del CP, p.142.

¹¹⁵ VILLACAMPA, 2011, p. 408.

¹¹⁶ Cuando se fuerza a otra persona al abandono del territorio nacional o se le impide el regreso al mismo con la finalidad de compelerla a contraer matrimonio.

¹¹⁷ DE LA CUESTA, 2015, p. 372.

¹¹⁸ VILLACAMPA, 2011, p. 407.

¹¹⁹ CISNEROS, 2018, p. 53.

¹²⁰ GUINARTE, 2015, pp. 571-573.

se producirían dos conductas delictivas, 1 y 2 del art. 172 bis, ambas castigadas con la misma pena (prisión de hasta 3 años y 6 meses, o multa), entre las cuales, según considera el autor, no ha de haber concurso, y que constituyen modalidades alternativas de un mismo delito. Se considera, por tanto, que el bien atacado en el art. 172 bis.2 CP es más grave, ya que la libertad de la víctima se vulnera en una doble dirección: obligándola a contraer matrimonio y obligándola a abandonar el territorio nacional o impidiéndole regresar. No obstante, en la realidad la conducta de trata de seres humanos recogida en el art. 177 bis (trasladar), se castigada con más pena, -pena de prisión de 5 a 8 años- que la recogida en el 172. bis 2, y que el autor considera como más grave, lo que evidentemente tiene su fundamento es ese fin económico que el primero recoge y la consideración de la mujer como mero objeto de transacción.

2. La segunda propuesta es aplicar un concurso real entre el delito del art. 172 bis. 1 CP (en grado de tentativa, si no llega a producirse el matrimonio, y consumado si se produce) y el delito de trata del art. 177 bis CP. Como ejemplo, el autor habla del caso en el que una persona fuerza a otra a abandonar España con la finalidad de que contraiga matrimonio, trasladándola para ello a un país extranjero con engaño, violencia o intimidación, pero sin que la víctima sea consciente de los propósitos del sujeto activo y sin haberla compelido a casarse aún. Lo cierto es que, consideramos, que, en este ejemplo precisamente, no podría aplicarse el art. 172 bis.1 CP, al no cumplirse los supuestos típicos. Fuera de ello, si la víctima fuera consciente, cabría plantearse si se aplica el art. 172 bis 2 CP o bien el art. 177 bis CP si hay un comportamiento tendente al tráfico, o ambos de acuerdo al art. 73 CP.

3. En la tercera y última, vuelve este autor a referirse al concurso de normas entre el art. 177 bis CP y el art. 172 bis.1 CP, entendiendo que la compulsión previa al traslado, transporte o acogimiento constituye un acto previo de la trata destinada a que la víctima contraiga un matrimonio forzado, cuando, a diferencia del primer caso, la persona que coacciona a la víctima para contraer matrimonio no es quien la traslada, ni la acoge, pero encarga a un tercero la realización de tal comportamiento. En este caso a la persona no podría serle de aplicación, a título de autor, ni la conducta del núm. 2 del art. 172 bis, ni la del art. 177 bis, pero nada obsta a que sea considerado inductor o cooperador necesario de cualquiera de las dos conductas citadas.

Para ESQUINAS VALVERDE, en cualquier caso, la solución adoptada por el legislador en el art. 177 bis.9 CP es la de castigar en concurso los delitos de trata y de matrimonio forzado cuando se den en la práctica los elementos necesarios para apreciar ambas situaciones; por ello no procede tener en cuenta otras opciones interpretativas¹²¹.

Como vemos, se ha interpretado mayoritariamente como indicativa del concurso

¹²¹ ESQUINAS, 2018, p. 30.

real de delitos¹²², si bien nuestra Jurisprudencia, deja abierta la puerta a otra modalidad de concurso, fuera de lo establecido por la doctrina citada, como es el concurso medial, lo que consideramos una interpretación apropiada cuando la trata sea el medio al que se recurre para que se produzca el matrimonio forzado, es decir, no hay una conducta coactiva anterior a ese traslado sino que este se produce para dicho posible fin. Así, lo contempla la STS 5746/2015, de acuerdo con hipótesis diferentes, cuando el fin sea sólo el del 177 bis¹²³.

Fuera de lo anterior, la mayoría de los autores entienden que se trata de un concurso de normas y que el delito de trata debería reservarse para aquellos supuestos más graves en que se produjera un atentado a la dignidad de un individuo para ponerlo en situaciones de servidumbre o esclavitud de diversa índole. Dicho esto, entendemos que, a nuestro juicio, deberá atenderse a la finalidad y a la especial gravedad de los hechos. Respecto a lo primero, en ambos artículos la finalidad última es el matrimonio, siendo la forma en la que se realiza la acción la que determinaría la aplicación de uno u otro, pero en ningún caso el concurso. Así, y atendiendo a la gravedad, en virtud del art. 8.4 CP¹²⁴, debería aplicarse el art. 177 bis CP dado que es el que impone la pena más grave, concretamente de 5 a 8 años de prisión a diferencia del otro precepto, art. 172 bis CP, que establece una pena alternativa de 6 meses a 3 años y 6 meses o multa de 12 a 24 meses. En el mismo caso se actuaría, es decir de acuerdo al 177 bis, si la víctima desconociese el fin último de la acción, ya que la coacción para contraer matrimonio es el elemento esencial del 172 bis. Por tanto, quedaría en el ámbito del 172 bis, cuando la víctima se viera compelida a trasladarse en el ámbito familiar, fuera de una estructura más organizada que requiere la trata, dándose la paradoja de que se penaría de forma más leve, y aplicándose el concurso medial si el recurso a aquella, se convierte en el medio para que se consume el matrimonio forzado.

9. El matrimonio forzado, violencia de género más allá de una falta de consentimiento en la mujer

La violencia de género no tiene una forma unívoca sino que está formada por distintas violencias, todas ellas con una raíz común: el factor género resultado de una sociedad basada en patrones machistas propios de estructuras patriarcales, y por tanto,

¹²² TORRES, 2015, pp. 896 y ss.

¹²³ STS de 20 de diciembre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:5746): «Un tercer grupo vendrá constituido por aquellos delitos que surgen de la efectiva realización de lo que en el art. 177 bis aparece como finalidad a la que debe obedecer la actuación (explotación laboral o sexual, extracción de órganos, matrimonios forzados). No existe un tratamiento unitario para todos los supuestos. Caben casos de concurso real; otros de concurso ideal; y finalmente otros (especialmente los ubicados en el tercer grupo: se consolida la actividad delictiva que en la tipicidad del art. 177 bis aparece solo como un fin) de concurso medial; sin descartar radicalmente hipótesis de concurso de normas (la intimidación utilizada como medio comisivo absorberá habitualmente las amenazas o coacciones inherentes)».

¹²⁴ «El precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor».

no subsumible en un sólo bien jurídico protegido al afectar no sólo a la integridad física o psíquica, sino la integridad moral, a la libertad individual y a la indemnidad y libertad sexual, necesitando un ámbito propio de defensa, más aún cuando, como hemos visto, está enraizada en todos los estratos de nuestra sociedad. Por tanto, desde la óptica de occidente, no podemos reducir el matrimonio a un problema de discriminación hacia la mujer debido a su cultura que afecta sólo al consentimiento, ya sea por coacción o amenaza, ya que, más que una “aceptación cultural” de la mujer, esa falta de voluntariedad en el consentimiento se debe, fundamentalmente, a la situación de desventaja económica, social y de racismo que estas mujeres sufren¹²⁵. Unido a lo anterior, el fenómeno migratorio y su feminización en los últimos años, nos ha descubierto una mayor vulnerabilidad de la mujer inmigrante ante la violencia de género, por ser mujer y por ser inmigrante. Ello no significa, como hemos dicho, que debamos identificar el matrimonio forzado con la inmigración, aunque buena parte de este tipo se desarrolle en ese ámbito, porque correríamos el riesgo como recoge MAQUEDA ABREU de utilizar el recurso penal para realizar pedagogía ante prácticas que consideramos culturales e intolerables en nuestra sociedad¹²⁶.

No obstante, y en relación con la tipología de este delito, aun cuando su regulación penal surge como consecuencia de la lucha contra la violencia de género en el ámbito internacional, como ya indicamos, el tipo resultante en nuestra legislación no castiga esa violencia ejercida contra la mujer por el hecho de ser mujer, ciñéndose solo al proceso de decisión y su libertad para contraer matrimonio, o como fin de la trata. Esta referencia a la violencia de género, no se excluye únicamente en dicho tipo, sino que y, a pesar del avance que supuso la Ley 1/2004 de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género (en adelante, LIVG)¹²⁷, la inclusión del delito básico de violencia de género en el Título III “De las lesiones”, deja de englobar comportamientos que trascienden de las mismas, incluidos aquellos que constituyen atentados contra su libertad sexual o dignidad. Así, quedan fuera otros bienes jurídicos afectados por delitos como la detención ilegal, el delito de trato degradante o el maltrato dentro del ámbito familiar del art. 173.2 CP, o cualesquiera de los delitos contra la libertad sexual, una vez realizado el matrimonio¹²⁸.

Ha sido la LOGILS, quien ha reconocido al matrimonio forzado como delito contra la libertad sexual, incluyéndolo dentro de las figuras que contra ella atentan, arbitrando medidas encaminadas a su detección y reparación¹²⁹. Este reconocimiento,

¹²⁵ BARCONS, 2019, pp. 33-34.

¹²⁶ MAQUEDA, 2013, pp. 560-564.

¹²⁷ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Publicado en: BOE núm. 313, de 29 de diciembre.

¹²⁸ TORRES, 2022, p. 26

¹²⁹ «Los poderes públicos establecerán protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de mutilación genital femenina y de matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria para la especialización profesional, pudiendo incluirse acciones específicas en el marco de la cooperación internacional al desarrollo».

si bien no se refleja en su penalidad, es un paso más en su consideración como un delito de violencia de género en línea de los que determina el Convenio de Estambul, más aún cuando, el propio cuerpo legislativo, recoge la preocupación manifestada en el primer informe de evaluación de la aplicación en España de dicho convenio, realizado por el Grupo de Expertos en Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO)¹³⁰ del Consejo de Europa, por concentrar la lucha contra la violencia en el seno de la pareja en detrimento de otras formas de violencia, entre ellas, el matrimonio forzado.

Lo dicho no es una cuestión baladí, ya que esta regulación limitada al derecho a la libertad para contraer matrimonio y su falta de consideración en el papel como delito de violencia de género, lleva a dejar sin protección integral a las mujeres en todas las formas y consecuencias que puedan darse y derivarse en este delito. Un primer ejemplo de ello sería cuando, fruto de esos matrimonios forzados y relaciones sexuales que atentan contra la libertad sexual, las mujeres o niñas quedan embarazadas sin haberlo deseado, conculcando su salud y derechos reproductivos, no considerándose este hecho delictivo. Ello resulta de lo más sorprendente cuando vemos como el art. 161 CP castiga con una pena de hasta seis años de prisión a quien con motivo de reproducción asistida y sin consentimiento de la mujer, la dejara embarazada y, sin embargo, queda sin castigo a quien la embarace en una relación sexual coactiva, como la que se da en el matrimonio forzado.

Del mismo modo, y respecto a su ámbito de aplicación, cabría preguntarnos si como un delito de violencia de género reconocido por la legislación internacional, podría aplicarse en aquellas uniones en las que no se requiere contrato matrimonial de acuerdo con las fórmulas legales establecidas para ello. Nos referimos a aquellas uniones de hecho o cualesquiera prácticas consuetudinarias del país donde pretenda realizarse dicha unión o las existentes en nuestro país, que sí tendrían su reconocimiento en el caso de lesiones o maltrato psicológico en la violencia de género. En nuestro país las uniones de hecho no están reguladas por el derecho estatal, siendo las Comunidades Autónomas quienes han acometido su regulación, estableciéndose las principales diferencias con la institución matrimonial a través de la Jurisprudencia¹³¹, que, de la mano del Tribunal Constitucional, determina que la unión de hecho no es equiparable a la unión constitutiva del matrimonio¹³². Todo ello además porque, en relación con lo establecido para contraer matrimonio, las fórmulas están determinadas en el art. 49 del CC¹³³.

No existe unanimidad en la doctrina respecto si ha de incluirse en lo determinado

¹³⁰ GREVIO / Inf (2020) 19, p. 10.

¹³¹ STSS de 8 de mayo de 2008 (ECLI:ES:TS: 2008:2187) y de 7 de julio de 2020 (ECLI: ES:TS: 2010:3530)

¹³² STC de 6 de noviembre (ECLI:ES:TC: 2012:198).

¹³³ Art. 49 CC: «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º En la forma regulada en este Código. 2.º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración».

en el art. 172 bis, estas relaciones análogas al matrimonio. Autores como TORRES ROSSELL y GUINARTE CABADA si consideran que deben incluirse en el tipo para proteger la libertad y dignidad que resultan afectadas¹³⁴ así como evitar dificultades interpretativas en el caso de matrimonios fuera de la órbita civil o reglada en otros países¹³⁵. Otros autores, como DE LA CUESTA AGUADO, consideran que no deben incluirse las relaciones análogas al matrimonio¹³⁶, lo que dejaría fuera aquellas uniones fruto de la entrega de la mujer o la niña para convivir.

Cierto es, que la referencia legislativa internacional a las consecuencias civiles de dichos matrimonios contraídos, como las recogidas en el art. 32 del Convenio de Estambul, podrían llevar a concluir que solo aquellas fórmulas legales consideradas como matrimonios vigentes en los países de celebración, estarían contempladas en el tipo penal¹³⁷. En este sentido, a la hora de abordar su regulación, países como Noruega, si bien en el caso de los delitos con las relaciones familiares, o Austria, incluyen otras figuras como las relaciones de parejas registradas¹³⁸ y las uniones de hecho¹³⁹ respectivamente, mientras en otros como Alemania, en una regulación similar a la española, contempla en el texto del tipo la posibilidad de contraer matrimonio¹⁴⁰, sin referirse en su dicción, a ninguna fórmula más.

En relación a ello, la equiparación de estas uniones a las formas legales de matrimonio puede ser considerada una interpretación analógica “ad malam partem”¹⁴¹, si bien, una interpretación literal y restrictiva a sólo las fórmulas matrimoniales, incluso sólo aquellas que puedan inscribirse en un registro oficial, dejaría sin castigo prácticas que atentan, tan gravemente entre otros bienes jurídicos, a la dignidad de la mujer. No obstante, con la legislación actual, no pueden incluirse dichas uniones, al no existir una equiparación entre las uniones de hecho y el matrimonio en nuestro país, lo que, en relación al matrimonio forzado, debería corregirse legalmente para acoger aquellas fórmulas no legales, pero si aceptadas por la costumbre y que se realizan en otros países distintos al nuestro, y poder dar una protección efectiva a las víctimas de este delito.

¹³⁴ TORRES, 2015, pp. 61-62.

¹³⁵ GUINARTE, 2015, p. 563.

¹³⁶ DE LA CUESTA, 2015, p. 374.

¹³⁷ Art. 32 Convenio del Consejo de Europa: «Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas».

¹³⁸ art. 220.1 entre los delitos contra las relaciones familiares, castiga con una pena de hasta cuatro años de prisión a quien contrae matrimonio, o ayuda o instiga a otro a contraer matrimonio o una relación de pareja registrada, con una persona menor de 16 años. Disponible en: <https://app.uio.no/ub/ujur/oversatte-lover/data/lov-19020522-010-eng.pdf>. (Consultado el 12 de julio de 2022).

¹³⁹ Art. 106.a) del Strafgesetzbuch austriaco equipara la coacción al matrimonio con la coacción a constituir una pareja de hecho registrada. En Rechtsinformationssystem des Bundes (RIS): <https://www.ris.bka.gv.at/>. (Consultado el 12 de julio de 2022).

¹⁴⁰ Art. 237 StGB. Disponible en: <https://dejure.org/gesetze/StGB/237.html>. (Consultado el 12 de julio de 2022).

¹⁴¹ DIAZ, 2022, p. 1120

En cualquier caso, cuando hablamos de matrimonio forzado como delito de violencia de género, no podemos ceñirnos al incorporado por la LIVG, porque no estamos ante las lesiones físicas o violencia psíquica provocada por el hombre en una relación de pareja, aunque se produzcan éstas, sino que va más allá, al imponerse una relación institucionalizada como es la matrimonial, muchas veces por parte de los propios familiares que no se limitan a obviar o silenciar la violencia que la mujer sufre, sino que la propician al haberlas empujado a dicho matrimonio.

Todo lo anterior nos lleva a considerar que estamos ante una violencia que se da en la mujer por el hecho de serlo atentando contra diversos bienes jurídicos y desarrollada en una red compleja de relaciones cuya regulación penal, como ultima ratio, no consigue englobar en su persecución y castigo la verdadera realidad delictiva y bienes jurídicos afectados por el matrimonio forzado, lo que debería dar lugar a una necesaria revisión de este.

10. Una necesaria adecuación del matrimonio forzado en la legislación penal

Considerando que el recurso penal es utilizado de forma excesiva, sobre todo respecto a aquellas acciones que tienen gran efecto mediático, ponderando más la respuesta política que las verdaderas medidas educacionales y sociales, no podemos obviar que, en este caso, la regulación de la figura del matrimonio forzado adolece de unas carencias en el ámbito de la protección, más que evidentes. Así, analizado la respuesta penal y los aspectos que, entendemos, deben ser considerados en la misma, debería procederse a una adecuación legal de dicha figura delictiva, fruto de una previa reflexión, absolutamente necesaria, sobre el tratamiento penal que debe hacerse de la violencia de género en todas sus formas.

En primer lugar, como ya hemos argumentado, el art. 172 bis CP, debería entenderse como coacción cuando afecte a menores, por las razones ya expresadas y como amenazas en el caso de mayores de edad. Del mismo modo, y ya anteriormente razonado, debería suprimirse la exigencia legal de que la intimidación sea “grave”. Pero, además, y dada la gravedad del delito que tratamos y a esa falta de protección integral, debería revisarse la pena establecida, especialmente en el caso del matrimonio infantil o precoz para que sea acorde con la gravedad del tipo y por las consecuencias que, como hemos visto, condicionarán por completo la vida de la menor.

En segundo lugar, se necesita un efectivo castigo de este tipo como delito de violencia de género, más aun, tras su reconocimiento como atentado a la libertad sexual por la LOGILS. Ciertamente es que, para sancionar estas conductas como tales, podría recurrirse a la agravante de género. No obstante, no podemos obviar que la regulación de esta agravante, más política que jurídica, está pensada para paliar la restricción del tipo a las relaciones afectivas, más que al hecho de dominación en la violencia de género y mucho menos de la libertad sexual. Consecuencia de ello, resulta

complicado su aplicación en aquellos delitos que tienen su origen en motivos de género como delitos autónomos, si bien en el caso del matrimonio forzado, siendo autónomo y conociendo su raíz, su ubicación y redacción genera muchas dudas al respecto.

Debemos recordar que la agravante de género fue introducida por la LO 1/2015 modificando el párr. 4º del art. 22¹⁴². Se considerará para su aplicación, la mayor culpabilidad del autor por la mayor responsabilidad que le otorga la dominación y afán discriminatorio que le hace cometer el hecho, por lo que es fundamental que se pruebe la intención de cometer el delito contra la mujer por el hecho de ser mujer como acto de dominio y superioridad. Pero ¿no es esto lo que constituye el móvil en el delito de matrimonio forzado? La duda surge al considerar si el CP agravó la conducta que recoge el matrimonio forzado por constituir el género el motivo de la violencia contra la mujer o no, ya que en el caso del art. 172 bis, a pesar de la legislación internacional que motivó su inclusión, no se explicitó como sujeto pasivo a la mujer, ni se agravó la penalidad respecto al delito básico. Por tanto, debemos comprobar que la posible aplicación de la agravante, visto lo anterior, no contravenga el art. 87 ter 1ª de la LOPJ, y por tanto el principio “non bis in ídem”, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el art. 67 CP, que se remite a las reglas del art. 66 sobre determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias genéricas.

Estamos ante una agravante de naturaleza jurídica subjetiva, por la motivación del sujeto activo, que no es más que el castigar a la mujer por no ajustarse a los roles de género socialmente establecidos e interiorizados por el autor del delito. La STS 99/2019, ya citada¹⁴³, recoge la intención del legislador de realzar en el caso del 172 bis CP su relevancia en el ámbito de la violencia sobre la mujer por razones de género, dejando la aplicación de la agravante de género para aquellos delitos en los que la discriminación no ha sido tenida en cuenta en el tipo penal, excluyendo los que, modificados por la LIVG, ya incluyen la perspectiva de género. El delito de matrimonio forzado no se modificó por la LIVG, pero como la sentencia citada recoge, el legislador si atendió a las razones de género al configurarlo como delito, por lo que, a la vista de lo expuesto, no debería aplicarse la agravante de género, si bien, tal como hemos comprobado la penalidad prevista abarca el ataque a la falta de libertad en el consentimiento matrimonial sin que ese plus de antijuricidad por motivos de género, se aprecie y sin que se especifique el sexo del sujeto pasivo.

Ciñéndonos a la regulación actual, la aplicación del art. 22.4 CP debería quedar,

¹⁴² La justificación alegada, que resultó definitiva, es la que finalmente se incluye en el Preámbulo, XXII, LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la LO 10/1995, es decir, el género entendido de conformidad con el Convenio nº 210 (Convenio de Estambul), como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

¹⁴³ (ECLI: ES:TS:2019:591), op. cit. p. 28.

por tanto, reservada a aquellos hechos en los que, existiendo una motivación de discriminación por dicha razón de género, se dieran fuera de una relación de pareja o análoga relación de afectividad y en aquellos delitos, que ubicados fuera del derecho penal de género constituyen un ataque contra la mujer por el hecho de serlo. Como hemos visto, el matrimonio forzado, entraría dentro de ese derecho penal de género, por la aplicación del Convenio de Estambul¹⁴⁴, referido expresamente como forma de discriminación contra la mujer en la propia exposición de motivos del CP y como delito contra la libertad sexual como recoge la LOGILS, por lo que en puridad no debería aplicarse la agravante, y sin embargo, dada su ubicación y tratamiento, recibiría el mismo castigo que un delito de coacciones básico, sin recoger el mayor desvalor de dicha conducta y de la causa que la motiva. En definitiva, la legislación penal aplicable a este tipo no contempla el impacto de género que, además, de acuerdo a lo expuesto, tampoco permitiría podría compensarse con la aplicación de la agravante de género.

Por último, si bien más propio de la legislación procesal, no podemos obviar otro aspecto que debe ser objeto de reflexión y que radica en el ámbito extraterritorial de perseguibilidad de este delito¹⁴⁵. Todo ello, porque considerado el matrimonio forzado como atentado a los derechos humanos y contenido en el Convenio de Estambul, no aplicar la Jurisdicción Universal por la naturaleza del delito, sino con atención a la concurrencia con el Estado español, desvirtúa la misma. Para la persecución de los delitos de forma extraterritorial se exigen unos puntos de conexión acumulativa o alternativamente dependiendo del delito que se trate dentro de la casuística realizada, delito por delito y contenida desde las letras a) a la o) del apdo. 4 del art. 23. Este apdo. 4 finaliza, en su letra p), con una cláusula general de remisión al Derecho Internacional convencional, cuando éste imponga con carácter obligatorio el ejercicio de la Jurisdicción Universal a los Estados Parte.

En dicha casuística, el delito de matrimonio forzado, quedaría fuera de los que en el apartado b) se denominan Delitos de tortura y contra la integridad moral, y que específicamente se centran en los art. 174 a 177 del CP, habiendo comprobado que aquellos son producto de ataque a esa integridad moral, remitiéndolos como delitos específicamente, en este caso, a los recogidos en el Convenio de Estambul, lo que sigue acreditando la falta de convicción sobre el ataque al bien jurídico protegido de estos delitos. Es tras la incorporación de la letra l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, donde se incluiría el matrimonio forzado, como un delito de violencia de género, -aunque como hemos visto no

¹⁴⁴ Al efecto, señalamos que todas estas violencias han de contenerse en un mismo título al ser reconocidas, como, p. ej., la violencia sexual en la Ley integral española y el Convenio de Estambul.

¹⁴⁵ Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo. BOE, núm. 63, de 14 de marzo de 2014, pp. 23026-23031

está así regulado en la legislación penal-, pero eso sí, siempre que de forma alternativa:

1º. El procedimiento se dirija contra un español.

2º. El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España.

3.º El delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

Cierto es que la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 140/2018¹⁴⁶, avaló esta limitación en la perseguibilidad de estos delitos, alegando que los pronunciamientos de Derecho Internacional sobre Jurisdicción Universal no constituyen un principio absoluto y concluyendo que la LO 1/2014 no es, en su conjunto, contraria al art. 10.2 CE en relación con el art. 24.1 CE por definir el principio de jurisdicción universal de forma restrictiva, aunque ello no significa que ese efecto restrictivo deba darse. Es más, y teniendo en cuenta precisamente este pronunciamiento que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto¹⁴⁷, -más por lo abstracto del mismo que por el alcance a los derechos-, mostramos nuestro acuerdo al voto particular concurrente que formuló el Magistrado NARVÁEZ RODRÍGUEZ, respecto a que es la legalidad ordinaria la que debe corregir de inmediato lo determinado en la LIVG, para que derechos como los que pertenecen a la integridad física y moral de las mujeres resulten amparados, los cometa quién o dónde, como derecho individual digno de protección, reconocido así, sin que deba someterse al criterio político del legislador de turno¹⁴⁸, lo que implicaría integrar el delito de matrimonio forzado como perseguible sin restricción.

¹⁴⁶ STC de 20 de diciembre de 2018, (ECLI: ES:TC:2018:140).

¹⁴⁷ Recurso de inconstitucionalidad 3754/2014, contra la LO 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la jurisdicción universal: Violación de los principios de prohibición de arbitrariedad (9.3 CE), de igualdad ante la ley (14 CE) en relación con el acceso a la tutela judicial efectiva (24 CE), de seguridad jurídica (9.3 CE), por violar el derecho internacional (10.2 CE) y los convenios internacionales ratificados por España al pretender no aplicarlos sin cumplir el procedimiento que el art. 96 CE requiere para ello (entre otros, el Estatuto de Roma, los Convenios de Ginebra, la Convención contra la Sanción y Prevención del Genocidio, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas), así como a la vulneración del derecho a la participación en la administración de justicia, del derecho de acceso al proceso (24.1CE) y el principio de exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción (117.3 CE). (F.J. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º).

¹⁴⁸ «Es la legalidad ordinaria (incluidos los tratados y convenios del art. 96 CE) la que determina, sea a través de una ley nacional, o lo sea por medio de un instrumento internacional debidamente ratificado, en qué casos se ejerce extraterritorialmente el ius puniendi del Estado (que sólo a éste pertenece), teniendo el art. 24.1 CE una relación puramente instrumental o refleja con dicha regulación, en la medida en que ésta deberá ser aplicada conforme a la exigencias que constituyen el verdadero contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, entre otras el ius ut procedatur de las víctimas».

11. Conclusiones

Valorando de forma positiva la inclusión del matrimonio forzado como delito autónomo, entendemos una precipitación política en esta regulación, dado que si de lo que se trataba con el 172 bis era de castigar la coacción o las amenazas, las mismas ya se hallaban contempladas en nuestro CP. Por otro lado, si quería considerarse dentro del ámbito de la trata de seres humanos la reforma de 2010, ya había incluido dichos delitos como hemos visto. Con ello no decimos que esta inclusión como delito autónomo fuera innecesaria, pero estimamos que la misma debería haberse producido en el contexto de la lucha contra la violencia de género del mismo, definido como tal, como una de sus formas de discriminación y por las consecuencias que de esta conducta típica se derivan y los bienes jurídicos afectados. Es por ello, que, de todo lo analizado podemos extraer lo siguiente:

El matrimonio forzado es una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, atentando, no sólo contra su libertad por falta de consentimiento, sino que se constituye en un delito de detención ilegal, de trato degradante o de maltrato dentro del ámbito familiar o contra la libertad sexual una vez realizado el matrimonio, y, sobre todo, como manifestación de violencia contra la mujer por el hecho de serlo. Multiplicidad de bienes jurídicos afectados que han de tener reflejo en la sanción penal.

Nuestro CP, contempla el matrimonio forzado, como ultima ratio, como delito contra la libertad, sin distinguir si el atentado se dirige contra mujeres menores o mayores de edad. Del mismo modo, en ambos casos, la exigencia legal de esa violencia o a que la intimidación sea “grave”, resulta innecesaria, porque existen formas no violentas que avocan a dichos matrimonios y los hechos revisten la suficiente gravedad para dotar de entidad el tipo y su regulación, así como para ser castigada con una pena más acorde al atentado que se produce.

Además de la insuficiencia de la pena, su alternatividad, pudiendo elegirse entre prisión y multa, minimiza la gravedad de un delito que es un atentado contra los derechos humanos, debiendo haberse contemplado, por las especiales características del mismo, otras penas accesorias como la privación o inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o cualquier derecho de tutela y similares, así como las prohibiciones de comunicación. aproximación a la víctima

Ha de hacerse una adecuación penológica, pero también conceptual, para evitar los problemas de aplicación respecto al art. 177 bis, teniendo en cuenta que la trata es el medio y por tanto una acción distinta con unos fines determinados, entre los que se incluye el matrimonio forzado, que ya contempla esa servidumbre y explotación sexual como manifestación de la violencia de género.

Debe realizarse una reforma penal, para incluir aquellas uniones de hecho o ritos maritales, asimilables al matrimonio civil o religioso, reconocidos socialmente.

Esta falta de protección de otros bienes jurídicos afectados y fundamentalmente

la desprotección penal ante un delito de violencia de género, hace necesaria una reflexión sobre si resulta efectiva la regulación de los delitos de violencia de género en nuestro sistema penal. Ciertamente es que debe incentivarse medidas educativas y de prevención para erradicar esta lacra y que el Derecho Penal debe ser la última opción. No obstante, la realidad, pone de relieve la necesidad de un Título específico que englobe el castigo para todas aquellas conductas que sean provocadas por el ánimo de sometimiento a la mujer sólo por el hecho de serlo, incluido, por supuesto, el matrimonio forzado, lo que daría una protección integral de los bienes jurídicos afectados, y no sólo en relación a la libertad, además de garantizar su perseguibilidad sin condiciones, al constituir dicha práctica una de las formas más aberrantes de violencia de género contra la mujer.

Bibliografía

- ARLETTAZ, F. y GRACIA IBAÑEZ, J. (2016), “Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género. Extranjería cultural, religión y derechos humanos”, II Jornadas sobre Violencia de Género, Zaragoza, pp. 7 y 8.
- BARCONS CAMPMAJÓ, A. (2019), “Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 41, pp. 28-48.
- CISNEROS AVILA, F. (2018), “Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados”, en *Revista Penal*, n. 42, pp. 43-55.
- COONTZ, S. (2006), *Historia del matrimonio: Cómo el amor conquistó el matrimonio*, Barcelona.
- CUADRADO RUIZ, M.A. (2017), “El Delito de Matrimonio Forzado”, en Pérez Alonso (dir.); Mercado Pacheco; Olarte Encabo; Lara Aguado; Ramos Tapia; Pomares Cintas; Esquinas Valverde (coords.): *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Valencia, pp. 495-513.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. M. (2015), “El delito de matrimonio forzado”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Navarra, pp. 365-378.
- DÍAZ MORGADO, C.V. (2022), “Derecho penal y diversidad cultural: delito de matrimonio forzado”, en Gómez Martín; Bolea Bardón; Gallego Soler; Hortal Ibarra; Joshi Jubert (dirs.); Valiente Ivañez; Ramírez Martín (coords.): *Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Madrid, pp. 1111-1124.
- DURÁN, I. (2011), “Poligamia, matrimonio plural, sororato, poliandria-Juicio a la poligamia: una forma de vida que se niega desaparece”, en el periódico *EL PAÍS*.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2018), “El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-32, pp. 1-47.
- GARCÍA ALVAREZ, P. (2014), “Las mujeres como víctimas de la denominada “violencia de género” y el Proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013, por el que se modificaría la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre, del Código Penal”, en *Revista Penal*, n. 34, pp. 83-101.
- GUINARTE CABADA, G. (2015), “El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP)”, en González Cussac (dir.): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2.ª edición, Valencia, pp. 561-574.
- IGAREDA GONZÁLEZ, N. (2013) “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 47, pp. 203-219.
- Informe sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en

- el contexto de 25º aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Madrid, 1 de mayo 2019.
- Informe GREVIO: Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) España, 25 noviembre 2020.
- IZVESTIA, N. (2010), “El secuestro de las novias: ¿tradición o delito?”, en *Rusia hoy*, en http://rusiahoy.com/articles/2010/10/26/el_secuestro_de_las_novias04824.html
- LUDEÑA SILVERIO, L. (2018), “Matrimonio forzado, una forma de violencia sin fronteras”, en *AmecoPress*, en: <https://amecopress.net/Matrimonio-forzado-una-forma-de-violencia-sin-fronteras>
- MAQUEDA ABREU, M. L. (2013), “El nuevo delito de matrimonio forzado: art. 172 bis CP”, en Álvarez García (dir.); Dopico Gómez-Aller (coord.): *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, pp. 559-564.
- ODM, *Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe 2015. Avances en la consecución de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) previstos en el año 2000*, Nueva York.
- PARDO MIRANDA, M. (2019), “¿Era necesario un tipo específico de coacciones para el delito de matrimonio forzado? Analizando el art. 172 bis del Código Penal”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 20.
- PAREDES PÉREZ, J.I. (2010), “La incidencia de los derechos fundamentales en la ley aplicable al estatuto familiar”, en *Anuario de derecho internacional privado*, n. 10, p. 475.
- PEDRAZA BOLAÑO, E. (2016), “Tesis: Análisis del fenómeno de los matrimonios forzados desde la perspectiva jurídico penal”, en *Diario La Ley*, n. 8966, sección doctrina, Tarragona, pp. 1-25.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2015), *Parte General del Derecho Penal*, Navarra, 2015.
- Resolución 51/3, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2007 relativa al “Matrimonio forzado de la niña” (2007), en *ONU, Documentos Oficiales del CES*, Suplemento n. 7.
- RUIZ MORELL, O. (2008), “El levirato: del mundo bíblico al judaísmo clásico”, en *MEAH*, sección hebreo 57, Granada, pp. 213-245.
- SALAT PAISAL, M. (2020), “Derecho penal y matrimonios forzados. ¿Es adecuada la actual política criminal?”, en *Política Criminal*, vol. 15, n. 29, pp. 386-405
- SCHLECHT J.; ROWLEY E.; BABIRYE J. (2013), “Early relationships and marriage in conflict and post-conflict settings: vulnerability of youth in Uganda”, en *Reproductive Health Matters*, vol. 21, n. 41, pp. 234 -242
- TORRES ROSELL, N. (2015), “Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, pp. 831-917.
- TORRES ROSELL, N. (2022), “La intersección entre la trata de seres humanos y el matrimonio forzado: aproximación al fenómeno y respuesta jurídico penal”, en *Revista General de Derecho Penal*, n. 37.
- TRAPERO BARREALES, M. (2019), “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados”, en Villacampa Estiarte (coord.): *Matrimonios forzados. Análisis Jurídico y empírico en clave victimológica*, Valencia, pp. 213-271.
- VALENZUELA GARCÍA, H.; CASADO AIJÓN, I. (2008), “Representaciones de la salud en poblaciones musulmanas: aproximación etnográfico-comparativa a inmigrantes pakistaníes e imazighen de Marruecos”, en Piella; Sanjuan; Valenzuela (coords.): *Construyendo intersecciones: aproximaciones teóricas y aplicadas en las relaciones entre los ámbitos del parentesco y la atención a la salud en contexto intercultural*, Donostia, pp. 41-64.
- VIDAL GALLARDO, M. M. (2022), “La protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que representa el matrimonio forzado”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n. 38, pp. 279-317
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2011), *El delito de trata de seres humanos. Una Incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Navarra.

- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013), “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, en *UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a época, n. X, pp. 293-342.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2019), *Matrimonios forzados. Análisis Jurídico y empírico en clave victimológica*, Valencia.